

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
A C A T L A N

ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE EL MATRIMONIO Y
EL CONCUBINATO EN LA LEGISLACION CIVIL

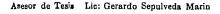
MEXICANA

T E S

OUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:

FRANCISCO JAVIER MURILLO GRANIEL





1992

TESIS CON FALLA DE CRICIN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION .

property and account to the contract of the co	
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS	
1.1. El matrimonio en México	4
1.2. El concubinato en México	••• 7
1.2.1. Mèxico Prehispánico	7
1.2.2. Mèxico Independiente	10
CAPITULO II. ANALISIS JURIDICO DEL MATRIMONIO Y	
DEL CONCUBINATO EN MEXICO	Batter.
2.1. Concepto juridico del matrimonio	15
2.2. Concepto jurídico del concubinato	19
2.2.1. El Consentimiento como elemento esencial	22
2.2.2. El Objeto posible como elemento esencial	23
2.3. Elementos de existencia del matrimonio	24
2.3.1. La Voluntad	25
2.3.2. El Objeto	26
2.3.3. La Solemnidad	26
2.3.4. Formalidades	27
2.4. Elementos de validez de el matrimonio	29
2.4.1. La Capacidad	
2.4.1.1. Capacidad de goce	29
2.4.1.2. Capacidad de ejercicio	
2.4.1.3. Ausencia de vicios de la voluntad	
2.4.1.4. Licitud del matrimonio	

CAPITULO III. CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL MATRIMONIO Y DEL CONCUBINATO

3.1.	Consecuencias jurídicas de las personas de los	
	conyuges	34
3.1.1.	Derecho a la libre procreación	34
3.1.2.	Deber de cohabitación en el domicilio conyugal	35
3.1.3.	Derecho-deber de relación sexual	36
3.1.4.	Ayuda mutua.	37
3.1.5.	Fidelidad	38
3.1.4.	Igualdad juridica entre los conyuges	39
3.1.7.	Efectos entre consortes	41
3.2.	Consecuencias jurídicas de las personas de los	
	concubinos	44
3.2.1.	Derecho a alimentos en vida de los concubinos	44
3.2.2.	Alimentos por testamento inoficioso	45
3.2.3.	Sucesion legitima	46
3.2.4.	Presunción de paternidad con respecto a los hijos.	46
3.3.	Consecuencias jurídicas en cuanto a los hijos naci	das
	en matrimonio	47
3.4.	Consecuencias jurídicas en cuanto a los hijos naci	dos
	en concubinato	51
3.5.	Situación jurídica de los bienes de los cónyuges	en
	materia de sucesiones	52
3.6.	Situación de los bienes de lso concubinos en mate	rıa
	de sucesiones	58

CAPITULO IV. COMPARACION JURIDICO-SOCIAL ENTRE LAS FIGURAS JURIDICAS DEL MATRIMONIO Y DEL CONCUBINATO

4.1.	Regulación jurídica del matrimonio y del concubinato		
	en otras leyes 61		
4.1.1.	Còdigo Penal Vigente para el Distrito Federal61		
4.1.2.	Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda		
	para los trabajadores (INFONAVIT)		
4.1.3.	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales		
	de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) 63		
4.1.4.	Ley Federal de la Reforma Agraria 66		
4.1.5.	Ley Federal del Trabajo 67		
4.1.6.	Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social(IMSS) 67		
4.1.7.	Jurisprudencias		
4.2.	Comparación jurídica entre el matrimonio y el		
	concubinato		
4.2.1.	Consecuencias desde un punto de vista filosófico 81		
4.3.	Problemàtica que representa el concubinato en la		
	sociedad mexicana 82		
4.3.1.	El concubinato como acto jurídico		
4.3.2.	Caracteristicas de la clase alta 86		
4.3.3.	Caracteristicas de la clase media 87		
4.3.4.	Caracteristicas de la clase baja 87		
4.3.5.	Reconocimiento del concubinato por el Derecho 89		
CONCLUSIONES 93			
	4.1.1. 4.1.2. 4.1.3. 4.1.4. 4.1.5. 4.1.6. 4.1.7. 4.2. 4.3.1. 4.3.1. 4.3.2. 4.3.3. 4.3.4.		

INTRODUCCION

En el presente trabajo de investigación, trataré de dar un panorama tan amplio como sea posible, de lo que representa la figura del concubinato, regulada en el Código Civil Vigente para el Distrito Federal en relación al matrimonio.

Primeramente, expondré diversos conceptos que los multiples autores han dado al respecto, con el fin de que el lector sepa de lo que se està hablando y distinga las diferencias de las mismas.

Por otra parte, también harè un anàlisis de las consecuencias que traen consigo dichas formas de representar a la familia, así como sus elementos de validez y existencia que se desprenden tanto de una como de la otra.

Finalmente, señalare la problemàtica que que trae consigo el aceptar al concubinato como un verdadero matrimonio basandome para ello, en sus diferencias asl como también en una breve comparación jurídica.

Cabe sehalar que dicha investigación nace a raiz de la necesidad de proteger a la familia tradicional, es decir. a la familia que cumple con una sanción legal y la que es sacra Jesde siempre; no siendo así el concubinato. el cual no cuenta con una sanción legal y sin embargo se ostenta como un verdadero matrimonio. Sin embargo, el legislador lo justifica y lo reconoce

diciendo "Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares una manera peculiar de formar la familia:el concubinato; "otros dicen, "sólo le falta la sanción legal". A los autores de estas dos frases tan singulares y tan protectoras yo les respondo, y entonces porque no le dan dicha sanción; no se la dan porque automàticamente dicha figura jurídica se convertirla en un verdadero matrimonio, en toda la extensión de la palabra, desapareciendo todo vestigio del concubinato y por otro lado, porque el derecho no puede tutelar dos veces una situación igual al matrimonio.

CAPITULU I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1. EL MATRIMONIO EN MEXICO

1.2. EL CONCUBINATO EN MEXICO

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1. EL MATRIMONIO EN MEXICO

El estudio històrico de esta figura nos pro; orciona el conocimiento de la situación ancestral de desigualdad entre las personas de ambos sexos, el predominio del varón y el sojuzgamiento de la mujer, asumiendose en su forma más agudas el matrimonio.

Es menester señalar que la evolución del matrimonio y de las sociedades mismas no presentan unidad de criterio, primero, porque no es posible remontarse con veracidad sin datos autênticos comprobables y, segundo; porque la evolución de las sociedades humanas ha presentado características diversas.

Asi pues, el matrimonio como base fundamental de la familia y el centro de la misma, no es más que una consecuencia de aquel, caracterizandose dicha institución por la nobleza, el pundonor y el espiritu de fuerza, así como el de protección del varón hacia su mujer; por tal motivo es inadmisible que en los millones de años que lleva la humanidad no haya experimentado el hombre acendrado cariño hacia la mujer y hacia la prole. Ambos efectos lo llevaron seguramente, desde la aurora de la historia a

defender al ser más débil y a sus hijos en contra de los innumerables peligros que siempre rodearon a la pareja en lejanas épocas. Por eso, el hombre y la mujer están hechos para sostenerse y ayudarse.

La familia aparece històricamente, hasta donde alcanza la investigación, como la base de toda cohabitación e institución social primigenia que surge en todos los lugares y en todos los siglos doquiera que actúa el hombre històrico o contemporaneo: pero, no ha existido vida humana sin el lazo familiar siendo este por excelencia el matrimonio.

Es muy claro señalar que en la actualidad en nuestra legislación mexicana, la familia está fundada en el parentesco por consaguinidad y especialmente, en las relaciones que origina la filiación tanto legitima como natural.

Por lo tanto, el matrimonio deja de ser el supuesto juridico necesario para regular las relaciones de paternidad, de la maternidad y de la Patria Potestad, ya que tanto los hijos naturales como los legitimos resultan equiparados a efecto de reconocerles en el Còdigo Civil Vigente para el Distrito Federal los mismos derechos y someterlos a la potestad de sus progenitores.

No como antiguamente se sostenia el desconocimiento de algunos derechos hacia los hijos, sólo por el hecho de nacer fuera del matrimonio, puesto que el objetivo fundamental del matrimonio, no es dejar en un estado de indefensión a los hijos sino el de darles el mayor número de derechos y obligaciones

sancionando de algún modo a los padres que formen a seres inocentes fuera del matrimonio y que posteriormente no les brinden una educación y una formación a la cual éstos tienen derecho.

En nuestro país y a partir de la dominación española, la celebración del matrimonio y las relaciones jurídicas entre los cònyuges se regularon de acuerdo con el derecho canônico. La Iglesia católica a través de sus ministros y de los Tribunales eclesiásticos, intervino para dar validez al matrimonio y para resolver las cuestiones que surglan por este motivo. Esta situación prevaleció en México hasta mediados del siglo XIX.

En efecto, el 23 de julio de 1859 el Presidente Don Benito Juàrez promulgò una ley relativa a los actos del estado civil y su registro, en la que quedaron secularizados todos los actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos, el matrimonio, al que se le atribuyò la naturaleza de contrato civil y se reglamentò por el Estado en lo relativo a los requisitos para su celebración, elementos de existencia y de validez.

Ahora bien, en cuanto a los Códigos de los Estados de la Federación, estos confirmaron en sus textos la naturaleza civil del matrimonio y su carácter indisoluble. De igual forma Antonio de Ibarrola nos menciona al respecto "El matrimonio es una institución jurídica; la primera y la más importante de todas"!

En el aho de 1914 el primer jefe del Ejèrcito

¹⁾ IBARROLA, Antonio de. <u>Derecho de Familia</u>. Editorial Porrúa, México, 1987, p. 149.

Constitucionalista Don Venustiano Carranza, promúlga en Veracruz una ley de divorcio que declaraba disoluble el vinculo matrimonial, la cual deja de este modo a los cónyuges en plena libertad de contraer nuevas nupcias.

1.2.EL CONCUBINATO EN MEXICO

1.2.1. MEXICO PREHISPANICO

Los antiguos mexicanos eran principalmente guerreros, caracterizandose sus matrimonios por ser poligamos. Sin embargo, la poligamia no era un derecho concedido a todo el pueblo sino que estaba reservado a los varones de clases sociales superiores, existiendo siempre una esposa que era reconocida como la principal y los hijos habidos de esta, gozaban de los derechos privilegiados al morir el padre.

En estas culturas guerreras la mujer no gozaba de igualdad de derechos. Verbigracia, los "aztecas", además de ser bélicos, eran profundamente religiosos; actitud que mostraban en todos los actos de la vida, incluso dentro del matrimonio, puesto que este era un acto religioso que carecla de validez alguna cuando no se celebraba de acuerdo con las ceremonias del ritual.

El concubinato se presentaba sólo por consentimiento cuando se unla la pareja, sin más formalidades; tomando la mujer el

nombre de "Teme cauch" y el varòn, el nombre de "Tepuchtli".2

El derecho sólo equiparaba al concubinato con el matrimonio cuando -según expresa López Austin-"Los concubinos tenían tiempo de vivir juntos y con fama pública de casados, considerando adúlteros a la mujer que violaba la fidelidad de su compañero y al hombre que tenía relaciones sexuales con ella, castigandose tal adulterio con la muerte".3

Tanto las esposas temporales como las concubinas, podian exigir a sus esposos la legitimación de un matrimonio permanente cuando hubiera pasado un tiempo largo sin que fueran devueltas a sus padres. La concubina que tuviese mucho tiempo como tal, se convertia en esposa permanente y se llamaba "tlacarcavili".

La figura del concubinato no era mal vista por la sociedad y era debido casi siempre a la carencia de recursos econômicos para poder realizar los gastos de las fiestas que trala consigo un matrimonio definitivo, pero este concubinato podía legitimarse, convirtiendose en definitivo al celebrarse la ceremonia nuocial.

A decir de Raquel Sagaon, "Esas costumbres se ven reflejadas en algunas comunidades actuales, en ellas, tanto en el matrimonio como en el concubinato se nota la existencia de tradiciones como por ejemplo, en la comunidad de habla"nàhuatl", en Puebla, la unión se inicia con el concubinato y una vez que han compartido

²⁾ SAGADN INFANTE. Raquel. El Matrimonio y el Concubinato en Mèxico Prehispànico y las Costumbres que han prevalecido en las comunidades indiqenas actuales. Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano. UNAM. México, 1981,p. 102.

³⁾ LOPEZ AUSTIN, Alfredo. <u>La Constitución real de México</u> <u>Tenochtitlan</u>. UNAM, México, 1961, p. 136.

su vida, se celebra el matrimonio civil o religioso; los "Coras", un pueblo muy conservador de las costumbres prenispànicas, son poligamos; entre los "Huicholes" a sobrevivido la poligamia pero no existen uniones libres; entre los "Tlapanecos", no existe el matrimonio a prueba pero si el de compra, ya que se entrega una gratificación al padre de la novia, uniendose en concubinato cuando por los gastos no le es posible contraer matrimonio; pero viven con la esperanza de reunir fondos para poder legalizar su unión"4

Con la llegada de los españoles surgen los primeros brotes de mestizaje en México, debiendose éstos, principalmente a uniones concubinarias; varios fueron los matrimonios de los españoles con indigenas que siguieron los preceptos establecidos por la Iglesia y si esto se llegó a presentar, fue sólamente como pacto de paz entre los altos jefes militares españoles y las hijas del indio de alta jerarquia social.

Es de recalcar que el ibero no enseña al indigena a casarse conforme a los ritos religiosos, ya que al parecer de los primeros misioneros en Amèrica, al recargar la mente del indigena con ritos que no comprendía, se ponía en mayores dificultades a las uniones matrimoniales y se opondrían facilmente a éstas. Así, las principales preocupaciones de los misioneros consistieron en convertir al indigena en fieles de la religión cristiana, tratando de suprimir la poligamia y en adaptar el matrimonio indigena prehispánico al matrimonio cristiano al realizarse la

⁴⁾ SAGAON INFANTE, Raquel. Ob. Cit., p. 104 y s.

Conquista.

El indigena comenzó a celebrar matrimonios sólo de naturaleza consensual porque de esta manera se evitaba innumerables dificultades.

A fines del siglo XVI, aparecieron los postulados establecidos por el Concilio de Trento. En España, como se puntualizó, Felipe II dictó la ley del reino, conteniendo los preceptos establecidos por este Concilio en materia matrimonial y con esto, los matrimonios de los indigenas que no se celebraban conforme a las ceremonias que establecia la Iginsia, eran considerados como uniones concubinarias y por tanto pecaminosas.

En la época colonial, dentro de la clase alta empezo a respetarse lo establecido por el Concilio tridentino, aunque entre el indigena y el mestizo de baja esfera social, las uniones siguieron la forma de concubinato, llegando a ser este, una fuente para la creación de la familia en América.

La religión católica absorbe por completo y reglamenta la vida familiar llegando a modelar una forma de vida que perdura en la actualidad bajo bases similares. El matrimonio religioso se convirtió durante la Colonia en la única forma que daba legitimidad a las uniones. La Iglesia ataco de manera violenta atro tipo de unión.

1.2.2. MEXICO INDEPENDIENTE

Durante los primeros años del México Independiente, convive la legislación secular con la religiosa: en la Ley del Registro Civil de 1857 bajo la presidencia de Don Ignacio Comonfort; el derecho canònico y el derecho secular siguen un paralelismo en materia matrimonial, pues el matrimonio religioso era aceptado como el único requisito establecido y los conyuges o el sacerdote debian registrar el acontecimiento, en la Oficialia del Registro Civil correspondiente antes o después de la ceremonia religiosa, pero la omisión del registro no negaba los efectos civiles a la unión.

En el año de 1859 la Ley del Matrimonio Civil y la Ley del Registro Civil expedidas por el Presidente Don Benito Juàrez "desconocieron el caracter religioso que hasta entonces habla tenido el matrimonio como sacramento, para hacer de el, un contrato civil. Se encomendaron las soluciones del mismo a los jueces del estado civil, encargandose también del registro de nacimientos, matrimonios, reconocimientos y defunciones".5

En 1906 el programa del Partido Liberal, publicado por Don Ricardo Flores Magón es el antecedente inmediato de las normas revolucionarias, entre otros aspectos, en materia familiar; siendo tres sus objetivos fundamentales:

Establecer la justicia teniendo como mira fundamental a la Nación, a la familia y al individuo. Anunciando que lucharia por establecer la igualdad civil de todos los hijos de un mismo padre, por ser rigurosamente equitativo. diciendo. "todos los hijos son naturalmente hijos legitimos de sus padres, sea que

⁵⁾ SANCHEZ MEDAL, Ramòn. Los Grandes cambios del Derecho de Familia en Mèxico. Editorial Porrúa, México, 1979. p. 11.

estos, esten o no unidos por contrato matrimonial. La ley no debe hacer al hijo victima de una falta que corresponde en todo caso al padre".

Actualmente, nuestro Código Civil ha llegado a reconocer ciertos efectos derivados del concubinato, en donde la exposición de motivos del mismo expresa:

"Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares una manera peculiar de formar la familia:el concubinato. Hasta ahora se habia quedado al margen de la ley los que en tal estado vivlan; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el Proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar".6

En mi opinión particular respecto de la exposición de motivos de nuestro Código, la figura del concubinato no sólo debe limitarse como se plateó en 1928, sino que no deberla

⁶⁾ MONTERO DUHALT, Sara. <u>Derecho de Familia.</u> Editorial Porrua, México. 1987, p. 165 y s.

contemplarse dentro de nuestra legislación, puesto que de lo contrario, se estaria amenazando a la figura sagrada del matrimonio, Porque? se preguntarán; por la sencilla razón de que equiparando el matrimonio con el concubinato proliferarlan los concubinatos al grado de desaparecer el matrimonio; si de por si, actualmente de acuerdo a las estadísticas registradas existen más concubinatos que matrimonios, ahora, imaginense ustedes, concediendoles -o como dice el legislador- reconociendoles sus derechos a la concubina sin mencionar sus obligaciones; se estarla perjudicando a la cónyuge en lugar de beneficiarse como se pretende al momento de legislar.

CAPITULO II

ANALISIS JURIDICO DEL MATRIMONIO Y DEL CONCUBINATO EN MEXICO

- 2.1. CONCEPTO JURIDICO DEL MATRIMONIO
- 2.2. CONCEPTO JURIDICO DEL CONCUBINATO
- 2.3. ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL MATRIMONIO
- 2.4. ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO

CAPITULO II

ANALISIS JURIDICO DEL MATRIMONIO Y DEL CONCUBINATO EN MEXICO

2.1. CONCEPTO JURIDICO DEL MATRIMONIO

La palabra matrimonio deriva de la voz latina "matrimonium", que significa "carga de la madre".7

Sin embargo, otros autores lo definen como "el estado de las personas, de sexo diferente, cuya unión ha sido consagrada por la ley" (Baudrit Lacantinerie); una concepción històrico-sociológica expresa que el matrimonio "es una relación más o menos duradera entre el hombre y la mujer, que se prolonga más alla del acto de la reproducción hasta después del nacimiento de la progenitora (Westermark); el punto de vista canônico estima que el matrimonio "es un sacramento de la nueva ley que confiere gracia para santificar la legitima unión entre el hombre y la mujer para engendrar y educar pla y santamente la prole" (P. Ferreres) inspirado en las partidas, Joaquín Escriche, define al matrimonio como "la sociedad legitima del hombre y la mujer, que se unen en vinculo indisoluble para perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte".8

⁷⁾ Ibidem, p.95.

⁸⁾ Ibidem, p.96.

La autora Sara Montero, lo define, como "la forma legal de constitución de la familia a través del vinculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones reciprocos determinados por la propia ley".9

Cabe mencionar que a pesar que se le ha definido desde un punto de vista biològico, sociològico, històrico, ètico, espiritual, econòmico, religioso y legal, entre otros; el matrimonio efectivamente, puede contemplarse desde una pluralidad de angulos, pero, aún desde el punto de vista legal no hay unidad de criterio, porque este es simultaneamente un acto jurídico que, una vez realizado produce un estado, el cual es regido por un conjunto de normas, que armònicamente organizadas constituyen una institución.

También podrla definirse como "la unión formada entre dos personas de sexo diferente a fin de producir una comunidad perfecta de toda su vida moral, espiritual, fisica y de todas las relaciones que son sus consecuencias (Ahrens)".10

Para Falcón es "la unión indisoluble que bajo las prescripciones de las leyes civiles y religiosas forman el hombre y la mujer para procurar la procreación de los hijos, ayudarse mutuamente y santificar su vida y costumbres".11

De Casso afirma, "es la unión solemne e indisoluble del

⁹⁾ Ibidem., p. 97.

¹⁰⁾ IBARROLA, Antonio de. Ob. Cit., p.156.

¹¹⁾ Loc. cit.

hombre y de la mwjer para prestarse mutuo auxilio y procrear y educar hijos".12

Según De Diego, "no es un contrato en su fondo aunque si en su forma, debido a la expresión del consentimiento de los interesados; serán en su aspecto jurídico, un acto y hasta una convención, pero nada más, porque la ley civil no hace otra cosa respecto a el, que reconocer los efectos que de su naturaleza se derivan y exigir que convenientemente se acredite su celebración".13

También se puede decir que el matrimonio, por razón de su origen, es un contrato natural, esto es, impuesto por la misma naturaleza en bien de todo el gênero humano; por razón del consentimiento, en orden a los efectos que de el se derivan, es este tan esencial que no hay potestad humana que pueda suplirlo, ni tiempo de prescripción que pueda legalizar la unión sin consentimiento; por razón de su objeto principal, de las obligaciones sustanciales y del efecto primario del mismo, està determinado todo por la naturaleza, de tal suerte, que ni los contrayentes ni la potestad social puede alterar en lo más minimo lo que es sustancial en este contrato; por razón de su estabilidad y duracion no admite rescisión por mutuo acuerdo de las partes como lo admiten por regla general los demás contratos y por razón de su excelencia, es contrato sagrado y religioso por su naturaleza, no siendo así simplemente civil y profano, aunque

¹²⁾ Loc. cit.

¹³⁾ Ibidem, p.157.

se trate de matrimonio de infieles.

Para Galindo Garfías, el matrimonio es considerado desde dos puntos de vista:

Primero, "como acto jurídico y como estado permanente de vida de los cónyuges" y segundo, "como estado civil".14

La comunidad de vida entre el varón y la mujer, es un hecho natural que se impone al derecho y que este eleva a la categoría jurídica, para organizarlo y sancionarlo por medio del complejo de relaciones jurídicas que constituyen ese estado.

Lo esencial en el matrimonio, desde el punto de vista juridico, radica en que a través de el, la familia como grupo social, encuentra adecuada organización juridica; la seguridad y la certeza de las relaciones entre los consortes, la situación y estado de los hijos, de sus bienes y derechos familiares; por medio de los efectos mencionados, el derecho fortalece al grupo familiar y permite que cumpla las finalidades sociales, èticas y aun económicas competentes dentro de la comunidad.

A decir de Antonio de Ibarrola, "la base de la familia "NAhuatl", era el matrimonio al que se tenia en muy alto concepto; caracterizandose este, por ser un acto exclusivamente religioso, carente de toda validez, en el supuesto de que no se realizara de acuerdo con las ceremonias del ritual".15

Finalmente, el diccionario de la Real Academia española,

¹⁴⁾ GALINDO GARFIAS, Ignacio. <u>Derecho Civil</u>. Primer curso-Parte general. Personas. Familia. Dècima edición, Editorial Porrúa, Mexico. 1990, p.186.

¹⁵⁾ Ibidem, p. 105.

define al matrimonio como la "unión de hombre y mujer concertada de por vida mediante determinados ritos o formalidades legales".16

2.2. CONCEPTO JURIDICO DEL CONCUBINATO

Juridicamente el concubinato al igual que en la doctrina se entiende de la siguiente manera:

"La unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un periodo minimo de cinco años".17

El diccionario larousse lo define como "la vida que hacen el hombre y la mujer que habitan juntos sin estar casados".18

Rafael de Pina, dice al respecto: "es la unión de un hombre y una mujer no ligados por vinculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio".19

Todas estas definiciones concuerdan en que el concubinato en esencia es la unión de un hombre y una mujer (ambos solteros) que mantienen relaciones maritales: compartiendo vida en común.

De lo anteriormente dicho se desprende los siguientes

¹⁶⁾ REAL ACADEMIA, Española. <u>Diccionario de la lengua española.</u> Decimo novena edición, Editorial Espasa-calpe, S.A. 1970, p. 855.

¹⁷⁾ MONTERO DUHALT, Sara. Ob. Cit.,p.165.

^{18) &}lt;u>Diccionario Larousse</u>. Editorial Ediciones Larousse, S.A. Quinta reimpresión, México, 1982, p.123.

¹⁹⁾ PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. <u>Diccionario de Derecho</u>, Editorial Porrúa, Mêxico, 1990, p.168.

elementos característicos del concubinato:

- -Union de un solo hombre con una sola mujer; y,
 - -La convivencia de esa pareja.
- El primero, se refiere a la exclusión de todas las relaciones anormales entre personas del mismo sexo, además de que no se trata de una alianza cualquiera de un hombre con una mujer.
 - Y el segundo elemento, excluye todas las relaciones de caràcter pasajero. El encuentro azaroso, la coincidencia momentànea, o todavia, el pequeño periodo de convivencia común, son ineficaces para constituir la figura del concubinato en las relaciones de tipo accidental y así mismo, en aquellas cuyo desarrollo se efectúa dentro de un periodo deliberadamente establecido, faltando con el sentido de la permanencia el elemento animico que da el tono afectivo del concubinato.

La unión sexual del hombre y de la mujer discontinua, intermitente o con reiteración periòdica, aun en lapsos de larga duración, no configuran el concubinato. La comunidad del lecho debe ser constante y la continuidad del trato sexual manteniendose con la regularidad de un matrimonio legitimo, ya que en caso contrario, las relaciones deben estimarse realizadas fuera de la presencia del propio concubinato.

Se puede afirmar entonces que estos dos elementos mencionados de hecho exigen el cumplimiento de determinadas condiciones; las cuales como afirma Le Reverand Brusone, debe llenar el concubinato para que sea tomado en cuenta por el derecho lo siguiente:

"CONDICION DE SINGULARIDAD:

Unión de un solo hombre con una sola mujer.

CONDICION DE FIDELIDAD:

Intimamente ligada a la anterior.

CONDICION DE ESTABILIDAD Y NOTORIEDAD:

Es decir, la posesión de estado de los concubinos para tener el"nomen", el "tractus" y la fama de casados, o sea, vivir como marido y mujer.

CONDICION DE PUBLICIDAD:

Debe tratarse de un concubinato notorio, por lo tanto, la clandestinidad en el mismo, impide que se le tome en cuenta para producir efectos juridicos.

CONDICION DE PERMANENCIA:

Trato sexual continuado y no esporádico".20 Se puede considerar de igual forma, como la vida matrimonial de los que no constituyen matrimonio, pero no tienen impedimento legal para constituirlo.

Para pronta referencia y mejor entendimiento se transcribe el siquiente cuadro tomado de la obra de Fernando Fueyo:

²⁰⁾ CORTES CAMAS. Laura Patricia. Tesis Profesional."<u>Situación Juridica del Concubinato.</u> México, 1984, p. 15.

"Consentimiento libre y espontâneo (error, fuerza, rapto).

ELEMENTOS DE VALIDEZ

Capacidad de las partes, impedimentos dirimentes (absolutos y relativos).

Formalidades: (anteriores, posteriores)".21

coetàneas.

Después de plasmar de manera breve los elementos de existencia y de validez se continuarà con la explicación de los mismos:

2.2.1. EL CONSENTIMIENTO COMO ELEMENTO ESENCIAL:

En el matrimonio existen tres manifestaciones de la voluntad que son las de la mujer, las del hombre y las del juez del Registro Civil. Las dos primeras deben manifestarse en el sentido, de estar de acuerdo los contrayentes en unirse en matrimonio: para que el juez del Registro Civil exteriorice a su vez a la voluntad del Estado al declararlos, legalmente unidos en dicho matrimonio.

El consentimiento es definido por el Còdigo Canònico, en su

Canon 1.081 como "el acto de voluntad por el que cada parte

transmite y acepta un <u>lus in corpus</u>, perpetuo y exclusivo, en

orden a los actos adecuados a la generación de la prole".

^{21) &}lt;u>Derecho de Familia.</u> FUEYO LANERI, Fernando, p. 92. Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael, en su Obra <u>Derecho Civil Mexicano.</u> Tomo II. Editorial Porrúa, México. 1987. p. 234.

Precisamente por lo anterior, el juez del Registro Civil siempre interrogarà a los pretendientes, si es su voluntad unirse en matrimonio y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la lev.

2.2.2. OBJETO POSIBLE COMO ELEMENTO ESENCIAL:

Todo acto jurídico requiere un objeto que sea física y jurídicamente posible, ahora bien, la imposibilidad en cualquiera de sus dos formas antes mencionadas originarà la inexistencia del acto. En el matrimonio cabe distinguir con respecto al objeto. lo directo o indirecto de êste.

El objeto directo en los actos jurídicos en general, consiste en la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos o de obligaciones.

El objeto indirecto sólo existe en aquellos actos jurídicos en los cuales los derechos o las obligaciones tienen relación con los bienes, puesto que serán tales bienes, los que vengan a constituir el objeto indirecto de las facultades o de los deberes que se originen, modifiquen, transmitan o extingan por el acto jurídico. En otras palabras se puede decir, que el objeto indirecto en el matrimonio, es la constitución de que dicho objeto es de por vida y compartiendo una vida en común. ayuda reciproca, débito carnal y auxilio espiritual y en el caso de la existencia de los hijos el matrimonio originará consecuencias con relación de los mismos, sobre todo en la filiación o en relación con la Patria Potestad. Por último, con respecto a este punto, el

matrimonio serà inexistente en cuanto a la identidad sexual, esto consiste. en que si uno de los conyuges oculta de manera intencional su tendencia sexual provocarà que el objeto específico sea núlo.

2.3. ELEMENTOS DE EXISTENCIA DE EL MATRIMONIO

Para determinar los elementos de existencia del matrimonio, es necesario aplicar la doctrina general relativa al acto jurídico puesto que la naturaleza especial que se ha señalado para aquel no impide que en su celebración se tomen en cuenta las disposiciones generales que en el Còdigo Civil Vigente para el Distrito Federal regulan los contratos y que por disposición del artículo 1859 son aplicables a los demás actos jurídicos en tanto que no se opongan a la naturaleza de los mismos o a disposiciones expresas de la ley.

Es muy variada la opinión que tienen cada uno de los autores en cuanto a los elementos de existencia puesto que para unos, es el consentimiento de los contrayentes y la observancia de ciertas formalidades ordenadas en la ley y para otros; son la manifestación de la voluntad, la existencia de un objeto físico y jurídicamente posible.

Esto es, porque los autores no se ponen de acuerdo en cuales son dichos elementos realmente, sin embargo, en algo en que si están de acuerdo, es en exigir la diversidad de sexo y la celebración. Casí todos, como específicación de este segundo extremo o haciendo de el un extremo autónomo, exigiendo de este

modo el consentimiento de los contrayentes prestado a presencia del delebrante dividiendose luego en exigir una simple apariencia de consentimiento.

Para Rojina Villegas los elementos de existencia son los siguientes:

"Diferencía de sexo y unidad de personas

ELEMENTOS DE EXISTENCIA

Consentimiento (affectio maritalis)

Celebración: Presencia del juez del Registro Civil".22

Por su parte, Sara Montero considera que los elementos de existencia son: la voluntad, el objeto y la solemnidad.

2.3.1. LA VOLUNTAD

- Dice dicha autora- "se da de manera expresa y verbal. por comparecencia personal de los consortes o por apoderado especial".23

Efectivamente, el matrimonio como acto jurídico bilateral requiere de un consentimiento expreso por parte de los cònyuges. Esta doble voluntad se manificata en dos momentos:

Primero, en la solicitud de matrimonio presentada ante el juez del Registro Civil y segundo: en la ceremonia de la boda. cuando dan respuesta afirmativa las partes en cuanto a que si

²²⁾ ROJINA VILEGAS, Rafael. Ob. Cit.,p. 233.

²³⁾ MONTERO DUHALT, Sara. Ob. Cit., p. 122.

desean unirse y en el caso, de que respondan negativamente, entonces el matrimonio no tendria efecto alguno y seria inexistente.

2.3.2. El OBJETO

"Consiste en establecer una comunidad total y permanente entre dos personas de distinto sexo con la finalidad de procrear y percetuar la especie".24

Este criterio es totalmente obsoleto en la actualidad toda vez que el Còdigo Civil Vigente para el Distrito Federal sòlo establece derechos y obligaciones para los cònyuges ya que pueden existir personas con edad avanzada que desean unirse en matrimonio con el impedimento de procrear y no por eso, su matrimonio serà invàlido.

2.3.3. LA SOLEMNIDAD

"Consiste en que el matrimonio como contrato solemne que es, requiere de una autoridad especial (juez del Registro Civil), el cual levantarà una acta y harà que se llenen ciertos requisitos indispensables para los contrayentes".25

Cabe agregar al respecto, lo establecido en los preceptos 102 y 103 del Còdigo Civil Vigente para el Distrito Federal que para pronta referencia se transcriben a continuación:

²⁴⁾ MONTERO DUHALT, Sara. Ob. Cit., p. 122 y s.

²⁵⁾ MONTERO DUHALT. Sara. Ob. Cit.,p. 124.

Articulo 102: "... el juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogarà a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntarà a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si estàn conformes, los declararà unidos en nombre de la ley y de la sociedad".

Articulo 103: "Se levantară luego el acta de matrimonio en la cual se hară constar:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes y

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad"

2.3.4. FORMALIDADES

Estas consisten en llenar una solicitud que ya viene impresa con todos los datos que en la misma se piden, acompañandola con otros documentos.

Finalmente cabe hacer una distinción entre solemnidad v formalidad con el fin de que queden aclarados estos conceptos:

La solemnidad es esencial para la existencia matrimonial, en tanto que las formalidades, sòlo son requeridas en el matrimonio para validez de este, es decir, si falta la solemnidad, el matrimonio sera inexistente; en cambio, si se observa la formalidad requerida, el matrimonio existe, pero de hecho más no de derecho.

A continuación se mencionan las solemnidades que se pueden considerar como tales:

- -Que se otorque el acta matrimonial;
- -Que se haga constar en ella tanto la voluntad de los consortes para unirse en matrimonio, como la declaración del juez del Registro Civil, considerandolos unidos en nombre de la ley y la sociedad.
- -Que se determinen los nombres y spellidos de los contraventes.

Por otro lado las formalidades serán las siguientes:
-Asentar el lugar, dia y hora del acta matrimonial.

- -Hacer constar la edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contraventes.
- -Si son mayores o menores de edad.
- -El consentimiento de los padres, abuelos; tutores o el de las autoridades sustitutas haciendo constar nombres. apellidos, ocupación y domicilio de las personas mencionadas.
- -Que no hubo impedimento para el matrimonio y/o que este se dispensó.
- -Determinar el régimen de la preferencia de los contraventes.

-Generales de los testigos específicando si son o no parientes y en que grado o linea.

2.4. ELEMENTOS DE VALIDEZ DE EL MATRIMONIO

Ahora bien, los elementos de validez considerados por Sara Montero son los que siguen:

- "-CAPACIDAD DE LAS PARTES
- -AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD (que no existan error de identidad y violencia).
- -LICITUD DEL MATRIMONIO".26

2.4.1. CAPACIDAD

La capacidad de los contrayentes se divide en dos:

- 2.4.1.1. CAPACIDAD DE GOCE: Consiste en la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo ser al surgir del vientre materno con vida y viable adquiere esta capacidad con la salud fisica y mental.
- 2.4.1.2. CAPACIDAD DE EJERCICIO: Esta capacidad se da en la persona física a partir de los 18 años cumplidos. Este sujeto puede hacer valer directamente sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer v cumplir sus obligaciones, ejercitar acciones ante Tribunales y demás cuestiones inherentes a su persona.

²⁶⁾ MONTERO DUHALT, Sara. Ob. Cit., p. 124 y ss.

Cabe aclarar que la capacidad de ejercicio es un elemento de validez en los actos jurídicos, en tanto que la capacidad de goce se presenta como un elemento de existencia. Es decir, para que un acto jurídico se celebre válidamente se requiere que tenga capacidad de ejercicio el autor del mismo: faltando dicha capacidad el acto estará afectado de nulidad relativa.

En cuanto a la capacidad de goce, la solución es distinta, puesto que si falta la aptitud misma para ser titular de los derechos y obligaciones que en el acto se establezcan habra en rigor una imposibilidad jurídica para que exista el objeto mismo del acto.

Agregando se puede decir, que la capacidad es muy importante puesto que la propia ley exige una edad nubil consistiendo esta en que la mujer cuente con 14 años y el varon con 16 para así poder hablar de un desarrollo sexual capaz, admitiendo como única excepción el que existan causas graves y justificadas entendiendose por estas, la capacidad generadora a través del embarazo de la joven. El artículo 148 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal establece a este respecto que se puede obtener dispensa dada por el jefe del Departamento del Distrito Federal o delegados.

2.4.1.3. LA AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO constituye un elemento de validez para el matrimonio y causal de nulidad, en el caso de existir error. dolo o violencia.

Εl dolo no es considerado por la lev como vicio independiente del error, de tal manera que sòlo en el caso de que por virtud del dolo mismo se induzça a uno de los cònvuges a un error sobre la identidad de la persona del otro convuge, habra en el matrimonio. Por lo tanto. de nulidad consentimiento de los consortes en el matrimonio debe manifestarse de manera cierta, de tal suerte que no exista error acerca de la persona con quien se contrae nupcias. En otras palabras los vicios de la voluntad son el error de identidad. el dolo y la violencia: consistiendo el error de identidad en casarse con la persona distinta de aquella con la que se desea unir (lo anterior se da exclusivamente en matrimonios con appderado) y no así para los conyuges que concurran de manera personalisima.

Con respecto a la violencia, en mi opinión esta se da, cuando se emplea la fuerza fisica o amenazas que imparten peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contrayente, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

2.4.1.4. LICITO EN SU OBJETO, MOTIVO Y FIN. Asi debe ser el matrimonio por su propia naturaleza. Solemnidad y formalidad.

Para el caso de ilicitud en el fin o en la condicion, no se establece la nulidad del acto jurídico como se dispone por regla general contenida en el articulo 2225 del Codigo Civil Vigente

Para el Distrito Federal, sino que subsiste el matrimonio siendo nulos los pactos que vayan en contra de sus fines, o bien, se tienen por no puestas las condiciones que pretendan contrariar los mismos.

Los articulos 156. fracciones V, VI y VII; 243 y 244 estatuyen la nulidad del matrimonio cuando en si mismo el acto es illoito en los siguientes casos:

- -Adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio,
- -Atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre,
- -Rapto, cuando la mujer no sea restituida a lugar seguro donde libremente pueda manífestar su voluntad,
- -Bigamia, e
- -Incesto.

En los cinco casos antes mencionados se nulifica el matrimonio por ilicitud en el acto mismo.

Este requisito significa también, que el matrimonio debe realizarse sin que medien las prohibiciones legales para contraer matrimonio.

CAPITULO III

CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL MATRIMONIO Y DEL CONCUBINATO

- 3.1. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LAS PERSONAS DE LOS CONYUGES
- 3.2. CONSECUENCIAS JURIDOAS DE LAS PERSONAS DE LOS CONCUBINOS
- 3.3. CONSECUENCIAS JURIDICAS EN CUANTO A LOS HIJOS NACIDOS EN MATRIMONIO
- 3.4. CONSECUENCIAS JURIDICAS EN CUANTO A LOS HIJOS NACIDOS EN CONCUBINATO
- 3.5. SITUACION DE LOS DIENES DE LOS CONYUGES EN MATERIA DE SUCESIONES
- 3.6. SITUACIONES DE LOS BIENES DE LOS CONCUBINOS EN MATERIA DE SUCESIONES

CAPITULO III

CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL MATRIMONIO Y DEL CONCUBINATO

3.1. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LAS PERSONAS DE LOS CONYUGES

Las consecuencias jurídicas de las personas de los cônyuges se encuentran reguladas en los artículos 162 a 177 del Còdigo Civil Vigente para el Distrito Federal siendo los siguientes:

- A) DERECHO A LA LIBRE PROCREACION.
- B) DEBER DE COHABITACION EN EL DOMICILIO CONYUGAL,
- C) DERECHO-DEBER DE RELACION SEXUAL.
- D) AYUDA MUTUA,
- E) FIDELIDAD
- F) IGUALDAD JURIDICA ENTRE CONYUGES.

Para mayor entendimiento de las consecuencias antes mencionadas, se darà una breve explicación de cada una de ellas a continuacion:

3.1.1. DERECHO A LA LIBRE PROCREACION

En nuestra legislación actual cabe destacar que se establece igualdad y reciprocidad de derechos y obligaciones o deberes entre los conyuges; obligandose así a ambos a la decisión de cuantos hijos procrear y con que espaciamiento, contribuyendo así

mutuamente, a los fines del matrimonio. A este respecto es importante mencionar que a pesar de que haya un mutuo consentimiento y una libertad de procreación a veces es imposible tener hijos por razones tales como las de estirilidad o a contrario sensu, no es posible contar con una cifra exacta del número de hijos que se desean por cuanto a que fallan a veces garrafalmente los métodos anticonceptivos; por tanto, es menester tomar en cuenta la decisión de la madre naturaleza y de las precauciones más minimas que pueda tener la pareja con este respecto.

El derecho en comento debe ser ejercido de mutuo consentimiento por los conyuges ya que de lo contrario puede dar lugar a serios conflictos entre la pareja.

Verbigracia, a caso uno de los cònyuges puede obligar a cumplir con la procreación forzosa de un hijo a su pareja?. Esta cuestión as muy delicada ya que puede sobrevenir un rompimiento del matrimonio.

En cuanto a la normatividad relativa a este respecto es totalmente inoperante.

3.1.2. DEBER DE COHABITACION EN EL DOMICILIO CONYUGAL

Este consiste en que los cônyuges tienen la obligación de cohabitar o lo que es lo mismo, vivir juntos en el domicilio conyugal, siendo dicho domicilio el que ellos de mutuo acuerdo escojan libremente para vivir.

La reforma hecha al articulo 163 publicada en el Digrio

Official de la Federacion de fecha 27 de octubre de 1983 establece y considera al domicilio conyugal como el lugar establecido de común acuerdo por los conyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia en consideraciones iguales.

A este respecto sólo los Tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de cohabitar a alguno de los conyuges. cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar insalubre e indecoroso.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nacion señala que domicilio conyugal "es el lugar donde conviven los cònyuges y sus hijos disfrutando aquellos de la misma autoridad y consideraciones... Por lo que no basta para tener constituido un domicilio conyugal y pretender la incorporacion a èl de la esposa y de los hijos que el marido se limite a señalar como el lugar en que debe establecerse el hogar, la casa en que viven, sino que tienen que justificar que la misma es adecuada para hacer posible el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos derivados del matrimonio; lo que requiere, además de condiciones materiales como espacio, servicios, etc; es la demostración de que es un domicilio propio y no de algún familiar o amigo de los consortes".27

3.1.3. DERECHO-DEBER DE RELACION SEXUAL

Este es un derecho y una obligación que tienen los conyuges

²⁷⁾ MONTERO DUHALT, Sara. Ob. Cit., p. 141.

para la procreación de los hijos y para satisfacer necesidades fisiològicas. En relacion a este punto la ley establece que ambos están obligados a contribuir cada uno por su parte, a los fines del matrimonio; siendo èsta, una forma licita y universal.

En el supuesto de que no se lleven a cabo relaciones carnales por culpa de uno de los conyuges, puede constituir una causa de divorcio siempre y cuando no esté fundado ese motivo por el que uno de los conyuges de su negativa de realizar relaciones sexuales.

3.1.4. AYUDA MUTUA

Esta puede considerarse la de mayor trascendencia en el matrimonio puesto que implica una serie de conductas variadas y permanentes de solidaridad entre los casados, ya que como lo establece el articulo 164 del multicitado Código "los conyuges contribuiran econômicamente al sostenimiento del hogar a su alimentación y la de sus hijos, así como a la educación de estos..."

Esta ayuda mutua no solo debe manifestarse en el campo económico sino también en el campo moral y afectivo, sin embargo, estos aspectos no son contemplados por nuestra legislacion: lo cual a mi parecer, deberían de tomarse en cuenta puesto que estos elementos morales y afectivos son precisamente las conductas que implican en esencia el estado de casados.

El derecho de familia queda limitado a este respecto tan sólo a las reglas morales establecidas por la sociedad sin repercusión jurídica alguna para los cónyuges, quedando pràcticamente el hecho de amarse, respetarse, comprenderse y ser leales, al destino que puedan tener ambos como pareja y reglas de urbanidad que les imponga la propia sociedad.

Lo único que le cabe al derecho en su esfera competencial es extinguir lazos familiares como en los casos de divorcio. revocación de la adopción solamente o imponer sanciones como la pérdida de la patria potestad.

3.1.5. FIDELIDAD

La fidelidad, que no es otra cosa que la exclusividad sexual de los conyuges entre si, juega un papel fundamental en la pareja, pues la violacion de la misma implica un ataque a la lealtad de la pareja misma y de la confianza que puedan guardarse los cónyuges; dicha violación, puede harir gravemente los sentimientos puros del cónyuge ofendido, hasta el grado de dar fin a la relación conyugal con las figuras tales como el divorcio sea ésta, como causal, contemplado en el articulo 267 fraccion I del Código Civil Vigente para el Distrito Federal que para pronta referencia se transcribe:

Articulo 267. - Son causas de divorcio:

Fraccion I .- "El adulterio debidamente probado de uno de los cònyuges".

Por su parte el Codigo Penal Vigente para el Distrito Federal al respecto señala en su articulo 273, que el adulterio para considerarlo como tal debe ser cometido con escandalo y en el domicilio conyugal.

3.1.6. IGUALDAD JURIDICA ENTRE LOS CONYUGES

Respecto a la igualdad jurídica entre los cônyuges el articulo 4 Constitucional menciona:

Articulo 4 .- "El varon y la mujer son iguales ante la ley...".

Esta frase tan singular da pie a que el Codigo Civil Vigente para el Distrito Federal establezca en su articulo 168 en relación a lo anterior lo siguiente:

Articulo 168.- "El marido y la mujer tendran en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolveran de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan. En caso de desacuerdo el juez de lo familiar resolvera lo conducente".

En mi opinión, estos dos articulos dan clara referencia de la igualdad jurídica entre los cónyuges que tienen para con los hijos; sin embargo en cuanto que el juez vaya a resolver diferencias surgidas en el matrimonio, es una verdadera ficción ya que en algo tan importante como es la formación y educación de un hijo, en México no es menester ni obligatorio que un tercero intervenga -en este caso, el juez- en cuestiones que sólo los cónyuges podrán resolver con el mayor criterio posible. Aqui, claro, encajarian las consejerlas matrimoniales, pero

desafortunadamente no existen en nuestro país, toda vez que normalmente son instituciones privadas, las cuales dado nuestro sistema subdesarrollado con el que contamos estarian fuera del alcance de las clases medias y populares, siendo estas, las de mayor porcentaje con relacion a este respecto en nuestra poblacion.

También, cabe señalar la igualdad que debe existir en cuanto al desempeño de cierta actividad, con excepcion de las que perjudiquen la moral o la magnifica estructura de la familia.

A lo anterior agrego, que si no existe el mutuo acuerdo entre marido y mujer se darlan las siquientes consecuencias:

- A) La imposición de hecho de una voluntad sobre la otra, con la consiguiente frustración de quien resulte sojuzgado o la desarmonla originada por dos distintas posiciones opuestas entre si conduciendo a la quiebra del matrimonio de manera paulatina.
- B) El manejo de los bienes propios de cada uno de los cônyuges, debe ser decisión propia de cada uno de estos al igual para actos de administración, contratar, disponer y ejercer las acciones y excepciones que les correspondan sin intervención de su pareja. La intervención sólo se dará cuando se trate de menores, entonces, si es necesaria judicialmente, para actos de dominio con respecto a sus bienes.

Por su parte Rojina Villegas dice que los efectos del matrimonio se determinan desde tres puntos de vista, siendo los siguientes:

- A) "ENTRE CONSORTES.
- B) EN RELACION CON LOS HIJOS Y
- C) EN RELACION CON LOS BIENES".28

3.1.7. EFECTOS ENTRE CONSORTES

Estos, según Rojina Villegas son "el derecho a la vida en común, con la obligación correlativa a la cohabitación: el derecho a la relacion sexual, con el debito carnal correspondiente; el derecho a la fidelidad con la obligación correlativa impuesta a cada uno de los esposos y el derecho y obligación de alimentos, con la facultad de exigir asistencia y ayuda mutua".29

El derecho a exigir una vida en común, con la obligación de cohabitar bajo el mismo techo es indiscutiblemente el principal, dado que sólo a través de él puede existir la posibilidad física y espiritual de cumplir los fínes del matrimonio.

Se puede decir que constituyen una relación juridica fundante de la cual depende un conjunto de relaciones juridicas que se pueden denominar fundadas o accesorias. Pues de lo contiario, si no llegara a realizarse no se daria dicha relación juridica.

²⁸⁾ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Ob. Cit., p. 309.

²⁹⁾ Ibidem. p. 311.

El derecho de llevar una vida en común se reglamenta en el Codigo Civil Vigente para el Distrito Federal de manera tàcita en el artículo 163 cuando el mismo ordena, "los cònyuges viviràn juntos en el domicilio convugal..."

Se da también correlatividad con la cohabitación entendiendose ésta como la obligación que tiene tanto el hombre como la mujer de habitar conjuntamente llevando implicito ésta obligación, el débito conyugal a pesar de que en nuestro Còdigo no se hable de este último; puesto que si no se comparten relaciones sexuales dentro de su vida en común, automáticamente se rombería el fin matrimonial.

El segundo efecto sehalado por Rojina Villegas es el débito carnal, siendo este entendido en igual sentido que Sara Montero, ya antes sehalado.30

Ahora bien, con respecto a la fidelidad, Rojina Villegas manifiesta que "èsta implica fundamentalmente la facultad reconocida en la ley para exigir del otro cònyuge una conducta decorosa y por tanto, se excluye la posibilidad de que existan relaciones de intimidad con personas de otro sexo que sin llegar al adulterio, si implica un ataque a la honra y honor del otro cònyuge".31

Finalmente, el autor mencionado, dice a cerca de la ayuda mutua que "una de las principales manifestaciones de este derecho es la relativa a la prestación de alimentos que la ley impone a

³⁰⁾ Ibidem, p. 315.

³¹⁾ Ibidem, p. 316.

los consortes, pero no se concreta exclusivamente a ese aspecto patrimonial".32

El deber de socorro como lo llama dicho autor, a pesar de que si està comprendido de manera expresa en la ley, èste abarca la asistencia reciproca en los casos de enfermedad y sobre todo el auxilio espiritual que mutuamente deben guardarse los cònyuges.

De tal suerte, con èsto se tiene por un lado, un contenido patrimonial y por otro lado, un contenido moral reglamentandose en nuestra legislación en el artículo 147 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, en relación con el 162 del mismo ordenamiento que para pronta referencia se transcriben:

Articulo 147.- "Gualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta".

Articulo 162.- "Los conyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente".

³²⁾ Ibidem, p. 320.

3.2. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LAS PERSONAS DE LOS CONCUBINOS

La regulación del concubinato, una vez reformado produce las siguientes consecuencias juridicas:

- A) Derecho a alimentos en vida de los concubinos a semejanza del derecho de los conyuges entre si,
 - B) Derecho a alimentos por causa de muerte a travês del testamento inoficioso.
 - C) Derecho a la porción legitima en la sucesión ab-intestato
 - D) Presunción de paternidad con respecto a los hijos.

Con lo anteriormente dicho, es claro observar que la legislación mexicana sólo se refiere en cuanto a la figura del concubinato a regular sobre materia testamentaria y de alimentos surgiendo de esta forma grandes lagunas en la misma, en cuanto al resto de toda la gama de materias que podrlan abarcarse al respecto.

3.2.1. DERECHO A ALIMENTOS EN VIDA DE LOS CONCUBINOS

Con respecto a este tema el Còdigo Civil Vigente para el Distrito Federal da clara referencia en su artículo 302 el cual fue adicionado, quedando de la siguiente forma:

Articulo 302.- "Los cònyuges deben darse alimentos; la ley determinarà cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señala..."

ADICION:"...Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados

por el articulo 1635" (el cual establece que los concubinos tienen derecho a heredar siempre y cuando hayan vivido juntos cinco años como minimo y que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato).

En cuanto a materia social se refiere, los alimentos en vida para los concubinos que regula nuestro Código, fueron previamente un derecho otorgado por la seguridad social, al establecer que el trabajador podría inscribir a sus dependientes econômicos, como sujetos de esta seguridad no exigiendose el registro del matrimonio para que el trabajador pudiéra inscribir a su compañera como dependiente econômica.

3.2.2. ALIMENTOS POR TESTAMENTO INOFICIOSO

Para clara referencia de este punto y saber a que personas el testador tiene obligación de dejar alimentos nos remitiremos al artículo 1368, que para pronta referencia se transcribe:

Articulo 1368.- "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan:"

FRACCION V.- "A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cònyuge durante los cinco años que precedieron a su muerte o con quien tuvo hijos siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena

conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cònyuge, ninguna de ellas tendrà derecho a alimentos."

3.2.3. SUCESION LEGITIMA

El articulo 1635 del Codigo Civil Vigente para el Distrito Federal, señala a este respecto las condiciones para que se entienda la vida en común de la pareja como concubinato, a saber:

- A) Que vivan como cònyuges, es decir, con la exclusividad y permanencia.
- B) Que duren en su convivencia un minimo de cinco años,
- C) Que viviendo como marido y mujer, sin importar la duración de su convivencia, hayan tenido hijos en común.
- D) Que ambos estén libres de matrimonio y
- E) Que no tengan otra relación permanente con individuo distinto al concubino (a).

3.2.4. PRESUNCION DE PATERNIDAD CON RESPECTO A LOS HIJOS

De acuerdo con el articulo 383 del Còdigo Civil Vigente para el Distrito Federal se determina:

Articulo 383.- "Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

FRACCION I.- Los nacidos después de ciento ochenta dias contados desde que comenzó el concubinato.

FRACCION II.- Los nacidos dentro de los trecientos dlas siguientes al en que cesò la vida en común entre el concubinario y la concubina."

Dicho lo anterior, pienso que el legislador no puede equiparar a la paternidad matrimonial con la paternidad concubinaria, toda vez que en la primera se comprueba de manera fehaciente por medio de documentos tales como el acta de nacimiento y el acta de defunción; y por el contrario en la segunda no existe documento alguno para comprobarla, si no que simplemente los concubinos se van a limitar a medios de prueba de tipo genèrico como son testimoniales, circunstanciales, etc.

3.3. CONSECUENCIAS JURIDICAS EN CUANTO A LOS HIJOS NACIDOS EN MATRIMONIO

Los hijos de mujer casada tienen la calidad de hijos de matrimonio. En el caso de que los padres se casen nuevamente y en su anterior matrimonio hayan procreado hijos, estos, serán iguales en cuanto a su calidad y reconocimiento jurídico y social con respecto a los nacidos en matrimonio actual; teniendo la obligación los padres de legitimar a sus hijos habidos antes del último matrimonio.

Las anteriores circunstancias son consecuencias que trae el matrimonio con respecto a los hijos.

Actualmente en nuestra legislación los hijos nacidos fuera de matrimonio y dentro de matrimonio cuentan con los mismos derechos, reconociendose legalmente por nuestra sociedad, cosa que en la anticüedad no existia esta igualdad.

Respecto a èsto, Rojina Villegas dice, que se pueden apreciar desde varios puntos de vista; "para atribuirles la calidad de hijos legítimos; para legitimar a los hijos naturales mediante el subsecuente matrimonio de los padres y para originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad".33

En cuanto a la atribución de calidad de hijos legitimos el Código Civil Vigente para el Distrito Federal señala al respecto en su artículo 324 lo siguiente:

Articulo 324.- "Se presumen hijos de los cónyuges;

FRACCION I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta
dias contandos desde la celebración del matrimonio;

FRACCION II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos
dias siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga
ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de
divorcio..."

En cuanto al segundo punto, que se refiere a la legitimación de los hijos naturales mediante el subsecuente matrimonio de sus padres, lo encontramos regulado por los articulos 354 al 359. Dichos articulos nos hablan primero, de que, para que se consideren a los hijos legitimos es necesario que estos provengan

³³⁾ Ibidem, p. 334.

del matrimonio subsecuente de sus padres, es decir posterior al nacimiento de los hijos y para que el hijo, goce de este derecho, es necesario que los padres den el reconocimiento a los mismos antes, al momento o después de la celebración del matrimonio de manera conjunta. Cabe agregar a este respecto que si el hijo es reconocido por el padre y en su acta no consta el nombre de la madre, no se necesita reconocimiento expreso de esta para que este, tenga el carácter de legitimo y del mismo modo para el caso del padre; a pesar de que el reconocimiento sea posterior los hijos de todas formas adquieren sus respectivos derechos desde el momento en que se llevó a cabo el matrimonio de sus padres. También gozan de ese derecho los hijos fallecidos siempre y cuando hayan dejado descendientes y los hijos, no nacidos, esto es, aquellos que vienen en camino y que el padre los reconozca al casarse.

Con respecto a la certeza en cuanto a los derechos y obligaciones que impone la Patria Potestad, en nuestra legislación el matrimonio no atribuye efectos en cuanto a la Patria Potestad, pues estos existen independientemento del mismo, en favor y a cargo de los padres y abuelos sean legitimos o naturales confiriendoles este poder a los antes mencionados.

Cabe agregar efectos importantes que produce el matrimonio en relación a los hijos, puntualizandose los siguientes:

A) Facilitar la prueba de la filiación de los hijos nacidos de matrimonio, quienes para acreditar ésta, sólo deberán presentar la partida de su nacimiento y el acta de

matrimonio de sus padres (articulo 340 del Còdigo Civil Vigente para el Distrito Federal).

- B) El marido no podrá desconocer a los hijos concebidos por su mujer, ni aun alegando adulterio de la madre, si no en el caso en que pruebe haber sido flisicamente imposible tener acceso carnal con su mujer durante los primeros ciento veinte dias, de los trescientos que han precedido al matrimonio (artículo 325 y 326 del Còdigo Civil Vigente para el Distrito Federal).
- C) La esposa, el hijo o el tutor de éste, podrán sostener la paternidad del marido, aun de los hijos nacidos trescientos dias después, de la separación provisional por causa de divorcio o nulidad del matrimonio, cuando aquél desconoce al hijo de quien fue su esposa (articulo 327 del Còdigo Civil Vigente para el Distrito Federal).
- D) solo en los casos a que se refiere el articulo 328 del Còdigo Civil Vigente para el Distrito Federal, el marido no podrà desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta dias siguientes a la celebración del matrimonio.
- E) El matrimonio del menor produce de derecho su emancipación (artículo 641 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal).
- F) Si un individuo he sido tratado por la familia del marido como hijo del matrimonio de este, probado el vinculo matrimonial se le tendrà como hijo de matrimonio (articulo

343 del Còdigo Civil Vigente para el Distrito Federal).

G) Probada la filiación de hijo nacido de matrimonio, este último tiene derecho a alimentos, a llevar el apellido de sus padres y a participar en la sucesión hereditaria de estos, sin necesidad de que haya habido reconocimiento de la filiación por su pretendido padre (articulo 389 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal).

Otros efectos del matrimonio son tales como, que el marido y la mujer tendran en el hogar autoridad y consideraciones iguales, al igual que lo relativo a la educación de los hijos y a los bienes de estos en su administración. Y en cuanto, a los bienes propios de los consortes cualquiera de ellos no necesitara el consentimiento del otro para disponer de sus bienes, salvo en lo relativo a actos de administración y dominio de los bienes comunes. Para el caso de menores de odad, si es necesario autorización judicial en cuanto a que deseen enajenar, gravar o hipotecar sus bienes.

3.4. CONSECUENCIAS JURIDICAS EN CUANTO A LOS HIJOS NACIDOS EN CONCUBINATO

Para que se establezca el reconocimiento del hijo en el concubinato o fuera del matrimonio, es necesario una de las formas legales siguientes:

- A) El reconocimiento voluntario de parte del padre o.
- B) Imputación forzosa de paternidad impuesta por sentencia

en un juicio de investigación de la paternidad.

Sin embargo, nuestra legislacion no deja en estado de indefensión a los hijos nacidos en concubinato toda vez que basta en lo establecido en los articulos 382 y 383 para poder decir que los hijos nacidos en concubinato tienen los mismos derechos y obligaciones que los hijos nacidos en matrimonio.

Agregando a este respecto las consecuencias que oroduce el concubinato en relación a los hijos nacidos en este son los siquientes:

- a) a llevar el apellido del que lo reconoce,
- b) a ser alimentado por este y
- c) a percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

Sin embargo el Código Civil Vigente para el Distrito Federal, por lo que se refiere a los efectos de la filiación no distingue entre las situaciones de los hijos nacidos dentro de matrimonio y la de los hijos fuera de él, pues no existe diferencia alguna entre unos y otros respecto de la Patría Potestad, de la herencia, de la obligación alimenticia y del derecho a recibir alimentos, de los impedimentos para celebrar matrimonio, ni finalmente por lo que atañe el derecho de usar el nombre de su padre.

3.5. SITUACION JURIDICA DE LOS BIENES DE LOS CONYUGES EN MATERIA DE SUCESIONES

El Còdigo Civil Vigente para el Distrito Federal dispone al

respecto lo siguiente en sus articulos del 1624 al 1629 que para pronta referencia se transcriben:

Articulo 1624.-"El convuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendra el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesion no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observara si concurren con hijos adoptivos de la herencia".

Articulo 1625,-"En el primer caso del articulo anterior, el cònyuge recibirà integra la porción sehalada: en el segundo, sólo tendrà derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionadà".

Articulo 1626.-"Si el cònyuge que sobrevive concurre con ascendientes. la herencia se dividirà en dos partes iguales. de la cual una de las partes se aplicarà al cònyuge y la otra a los ascendientes".

Articulo 1627.-"Concurriendo el conyuge con uno o demás hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iduales entre los hermanos".

Articulo 1628.-"El cònyuge recibirà las porciones que le corresponden conforme a los dos articulos anteriores, aunque tenga bienes propios".

Articulo 1629.-"A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cònyuge sucederà en todos los bienes". Y con respecto a la situación de los concubinos sólo se limita el Còdigo Civil Vigente para el Distrito Federal a establecer lo siguiente:

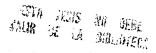
Articulo 1635.-"La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse reciprocamente, aplicandose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron a su muerte o cuando hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este articulo, ninguno de ellos heredara".

Ahora bien la situación jurídica de los bienes de los cónvuges será la siguiente:

Una vez que se haya demandado el intestado del autor de la sucesión y se haya nombrado albacea correspondiente, éste, dentro de los diez dias siguientes a la aceptación de su cargo, debe proceder a la formación del inventario de los bienes concluyendolo en un plazo de sesenta dias; dando aviso al inicio de la formación del inventario al juez competente a efecto de que los herederos nombren un perito valuador en virtud de que el inventario y avalúo deben ejecutarse, si es posible en el mismo acto.

Los herederos se pondrân de acuerdo para la designación de un perito que serà elegido por mayoria y si no se ponen de



acuerdo, el juez hará la designación tomando en cuenta los peritos propuestos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1750, 1751 y 1752 del Còdigo Civil Vigente para el Distrito Federal y 816 a 820 del Còdigo de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal.

Ahora, dicho inventario puede ser simple o solemne depende del caso que le corresponda.

El inventario simple consiste en el que hace el albacea con citación de los interesados tales como herederos, legatarios, acreedores, Ministerio Publico, representantes de la Hacienda Pública; procediendo éste cuando no haya menores de odad en la herencia, ni tampoco sea heredera la beneficiencia pública.

Y el inventario solemne consiste en lo mismo con la diferencia que aqul, para que proceda, si deben haber menores de edad que vayan a heredar y también que la beneficiencia pública herede.

Observandose tanto en el inventario simple como en el solemne las siquientes reglas:

A) Se citarà a herederos, legatarios, acreedores, al convuge superstite, al Ministerio Publico y al representante de la Hacienda Pública previamente por correo. Para este efecto el juez sehalarà dia y hora para la formación del inventario.

Respetandose una orden a seguir en el inventario simple, por el albacea siendo: Primero se lista el dinero, después las alhajas, los efectos de comercio o industria, los semovientes, los frutos, los bienes muebles, las raices los créditos y los documentos de importancia de la sucesión, así como los bienes ajenos que el autor de la herencia tuviere en depósito, comodato, arrendamiento o por cualquier otro titulo haciendose constar, en cuanto a bienes ajenos, el titulo por virtud del cual el autor de la sucesión estaba en posesión de ellos.

Es necesario la concurrencia del perito designado en el juicio, para que realice el avalúo correspondiente de los bienes inventariados, haciendose en esta misma diligencia constar las oposiciones que formulen los interesados, en cuanto a la omisión de bienes, o al valor asignado por el perito, siendo posible esta oposición también cinco días posteriores. Fundando y ofreciendo las respectivas pruebas en el juicio.

Cabe mencionar, que si el albacea designado no inicia la formación del inventario dentro del término señalado entonces lo harà cualquiera de los herederos; perdiendo todo derecho el albacea incumplido de cobrar todo tipo de honorarios. Lo anterior con fundamento en el artículo 830 del Còdigo de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal en relación con los artículos 1751 y 1752 del Còdigo Civil Vigente para el Distrito Federal.

En cuanto a la administración y rendición de cuentas de los bienes hereditarios, los artículos 832, 833, 845 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal estatuyen lo siguiente:

El cónyuge superstite tendrà la posesión y administración de los bienes siempre y cuando no se haya llevado la partición respectiva de la masa hereditaria, no habiendo recurso alguno contra el auto que otorque los mencionados derechos al cónyuge y si llegase a negar dichos derechos alguna autoridad, esta negativa serà apelable en ambos efectos.

Por otra parte, se señala al albacea como vigilante de la adecuada administración que el cónyuge de a los bienes del de cujus, y si por el contrario, la cónyuge hiciera una mala administración de éstos, el albacea tendrá la obligación de informar al Juez, para que éste haga lo que mejor convenga.

Agregando a lo anterior, es obligación tanto del interventor, el cónyuge y del albacea rendir anualmente un informe de la cuenta de su administración correspondiente.

A este respecto cabe destacar que el articulo 853 del Còdigo de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal, señala que concluido y aprobado el inventario, el albacea podrà proceder a la liquidación de la herencia en función de las siquientes reglas:

En primer lugar se pagaràn las deudas o gastos funerarios así como los de la enfermedad que hayan causado la muerte al autor de la sucesión y en segundo lugar, se pagaràn las deudas erogadas por la administración y conservación de los bienes, así como las pensiones alimenticias. Lo anterior con fundamento en los artículos 1717, 1758, y 1765 del Código Civil Vigente para el

Distrito Federal.

Posteriormente se cubrirân las deudas hereditarias exigibles es decir, de plazo cumplido.

Una vez que se hayan aprobado el inventario y la cuenta de la administración del albacea, se procederá a la partición de los bienes hereditarios observandose las siquientes reglas:

- A) Si el testador hace la partición, esta se observará y
 cumplirà estrictamente.
 - B) A falta de división hecha en el testamento el acuerdo de los herederos será la norma suprema a la que deba sujetarse el albacea para llevar a cabo dicha división.

Para que surtan sus efectos la partición, es necesaria la presencia de los herederos, ya que de lo contrario no surtirán dichos efectos, agregando a este respecto que se presenta en dos vertientes los multicitados efectos, siendo por un lado el efecto declarativo consistente en el reconocimiento de transmisión que ya se realizó desde la muerte del autor de la herencia y por el otro, el efecto tributivo de dominio exclusivo por cuanto que se transforma la propiedad que se ejerce sobre parte allcuota, en propiedad que recae sobre un bien o bienes determinados.

3.6. SITUACION DE LOS BIENES DE LOS CONCUBINOS EN MATERIA DE SUCESIONES

El articulo 1635 del Còdigo Civil Vigente para el Distrito Federal, que nos habla de la sucesión de los concubinos señala, que tienen derecho a heredar reciprocamente los concubinos, aplicandose las reglas dispuestas para la sucesión de los cónyuges, siempre y cuando se hayan dado cinco años precedentes a la muerte del autor de la sucesión o cuando hayan existido hijos en común, permaneciendo libres de matrimonio durante el concubinato, ya que de lo contrario no tendrán ningún derecho a heredar. En la parte final del artículo se establece que si sobreviviesen varias concubinas a la muerte del autor de la sucesión, éstas, no tendrán ningún derecho a recibir herencia.

Nuestro Còdigo también nos habla al respecto de que los hijos nacidos en concubinato tienen derecho a recibir alimentos. a investigar la paternidad de éstos correspondiente a la concubina.

Una vez que se ha comprobado la paternidad de los hijos, estos, tendràn el derecho para ser llamados a la herencia del padre.

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo señala en su articulo 501 que la indemnización por la muerte de un trabajador debido a riesgo, corresponderá a las personas que dependen de éste parcial o totalmente, lo anterior, surte efectos si falta la concubina superstite o concubinario en su caso.

La Lev del Seguro Social en su articulo 73 plantea que, la concubina tiene derecho a recibir la pensión que establece la ley en los casos de muerte del asegurado por riesgo profesional, siempre y cuando esta haya vivido cinco años precedentes a la muerte de esto y que se hayan cumplido los requisitos del articulo 1635.

CAPITULO IV

COMPARACION JURIDICO-SOCIAL ENTRE LAS FIGURAS JURIDICAS DEL MATRIMONIO Y DEL CONCUBINATO

- 4.1. REGULACION JURIDICA DEL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO EN OTRAS LEYES
- 4.2. COMPARACION JURIDICA ENTRE EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO
- 4.3, PROBLEMATICA QUE REPRESENTA EL CONCUBINATO EN LA SOCIEDAD
 MEXICANA

CAPITULO IV

COMPARACION JURIDICO-SOCIAL ENTRE LAS FIGURAS JURIDICAS DEL MATRIMONIO Y DEL CONCUBINATO

- 4.1. REGULACION JURIDICA DEL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO EN OTRAS
 LEYES
- 4.1.1. Còdigo Penal Vigente para el Distrito Federal

TITULO VIGESIMO SEGUNDO delítos contra las personas en su patrimonio CAPITULO IV

daño en propiedad ajena

Articulo 399 bis.-"Los delitos previstos en este título se perseguiran por querella de la parte ofendida cuando sean sometidos por un ascendiente, descendientes, cònyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad así mismo hasta el segundo grado. Igualmente se requerira querella para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el parrafo anterior. Si se cometiere algún otro hecho que por si solo constituya un

delito, se aplicarà la sanción que para éste señala la ley.

Los delitos de abuso de confianza y daños en propiedad ajena

siempre se perseguiràn a petición de la parte ofendida.

Así mismo, se perseguirá a petición de la parte ofendida el fraude, cuando su monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario minimo general vigente en el lugar y en el monto en que se cometio el delito y el ofendido sea un solo particular. Si hubiese varios particulares ofendidos, se procedera de oficio, pero el juez podrá prescindir de la imposición de pena cuando el agente haya reparado los daños y perjuicios causados a los ofendidos y no exista oposición de cualquiera de éstos".

4.1.2. LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA
LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)

SECCION SEXTA

Articulo 40.-"En los casos de jubilación, de incapacidad total permanente, de incapacidad parcial permanente, cuando esta sea del 50% o más, o de invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social, se entregará al trabajador el total de los depósitos que tengan en su favor en el instituto.

En caso de muerte del trabajador, dicha entrega se harà a sus beneficiarios, en el orden de prelación siguiente:

D) a falta de viuda o viudo, concurrirán con las personas

señaladas en las dos fracciones anteriores, el supérstite con quien el derechohabiente vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con el que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenia relaciones de esta clase, ninguna de las personas con quienes las tuvo, tendrà derecho".

4.1.3. LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. (I.S.S.S.T.E.)

TITULO SEGUNDO

del régimen obligatorio

CAPITULO II

seguro de enfermedades y maternidad

SECCION PRIMERA

generalidades

Artículo 24.- "Tendrán derecho a servicios de atención mèdica de diagnóstico, odontológica, quirúrgica, hospitalaria, farmacèutica y de rehabilitación en caso de enfermedad, los familiares derechohabientes del trabajador o del pensionista que enseguida se ennumeran:

FRACCION 1.- La esposa, o a falta de esta, la mujer con quien ha vivido como si lo fueran durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrà derecho a recibir la prestación.

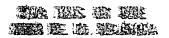
FRACCION V.- El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista, siempre que fuese mayor de 55 años de edad, o esté incapacitado física o psiquicamente y depende econômicamente de ella".

Articulo 28.- "La mujer trabajadora, la pensionista, la esposa del trabajador o del pensionista o, en "u caso, la concubina de uno u otro, y la hija del trabajador o pensionista, soltera menor de dieciocho años que dependa econòmicamente de estos, según las condiciones del artículo 24 tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

FRACCION I.- Asistencia obstètrica necesaria a partir del dia en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalarà la fecha probable del parto para los efectos del artículo 28 de la ley federal de los trabajadores al servicio del estado;

FRACCION II.- Ayuda para la lactancia cuando, según dictamen mèdico. exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses, con posterioridad al nacimiento y se entregará a la madre, o a falta de esta, a la persona encargada de alimentarlo; y

FRACCION III.- Una canastilla de maternidad, al nacer el



hijo, cuyo costo sera señalado periodicamente por el Instituto, mediante acuerdo de la Junta Directiva".

Articulo 75.- "El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este articulo será el siquiente:

FRACCION I.— La esposa superstite sola si no hay hijos o en concurrencia con estos si los hay y son menores de dieciocho años o que no lo sean pero esten incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar: o bien hasta veinticinco años previa comprobacion de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado:

FRACCION II. A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o estos solo cuando reúnan las condiciones sehaladas en la fraccion anterior, siempre que aquella hubiera tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pension.

FRACCION III.- El esposo superstite solo. o en concurrencia con los hijos o estos sólo cuando reúna las condiciones a las que se refiere la fraccion I, siempre que aquel fuese mayor de cincuenta y cinco años. o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido econômicamente de la esposa trabajadora o gensionada:

FRACCION IV.- El concubinario solo o en concurrencia con los hijos o estos cuando reúnan las condiciones señaladas en.la fraccion I, siempre que aquel reúna los requisitos señalados en las fracciones II y III".

4.1.4. LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA

Articulo 81.-" El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatarios, de entre su conyuge e hijos y en defecto de ellos. a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él.

A falta de las personas anteriores, el ejidatario formularà una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. siempre que también dependan económicamente de el".

Articulo 82.—"Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

A), Al cònyuge que sobreviva;

- B) A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos;
- C) A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años".

4.1.5. LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Articulo 501.-"Tendrà derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

FRACCION I.— La viuda o el viudo que hubiese dependido economicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciseis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más. FRACCION III.— A falta de conyuge superstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su conyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siemore que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato".

4.1.6. LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (I.M.S.S)

Articulo 72.- "Sólo a falta de esposa tendrà derecho a
recibir la pensión señalada en la fraccion II del articulo
71 de esta misma ley, la mujer con quien el asegurado vivió
como si fuera su marido durante los cinco años que
precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo

hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenla varias concubinas, ninguna de ellas gozarà de pensiòn".

CAPITULO IV

del seguro de enfermedades y maternidad SECCION PRIMERA generalidades

Articulo 92.- "Ouedan amparados por este ramo del seguro social:

FRACCION III.- La esposa del asegurado o, a falta de esta, la mujer con quien a hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendra derecho a la protección.

Del mismo derecho gozarà el esposo de la asegurada o a falta de èste el concubino si reùne los requisitos del parrafo anterior".

Actualmente en ésta misma ley se le conceden los derechos para recibir los beneficios tanto a la esposa como a la concubina del pensionado, de acuerdo a la fraccion IV y fraccion II del citado artlculo. Lo anterior de conformidad a la reforma hecha al multicitado artlculo en dichas

hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenla varias concubinas, ninguna de ellas gozara de pensión".

CAPITULO IV

del seguro de enfermedades y maternidad SECCION PRIMERA generalidades

Articulo 92.- "Ouedan amparados por este ramo del seguro social:

FRACCION III.- La esposa del asegurado o, a falta de esta, la mujer con quien a hecho vida marital durante los cinco ahos anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrà derecho a la protección.

Del mismo derecho gozarà el esposo de la asegurada o a falta de èste el concubino si reúne los requisitos del parrafo anterior".

Actualmente en esta misma ley se le conceden los derechos para recibir los beneficios tanto a la esposa como a la concubina del pensionado, de acuerdo a la fraccion IV y fraccion II del citado artículo. Lo anterior de conformidad a la reforma hecha al multicitado artículo en dichas

fracciones publicada en el Diario Oficial de la Federación el dia 4 de enero de 1989.

Articulo 152.—"Tendrà derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado. A falta de esposa, tendrà derecho a recibir la pensión la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquèl, o la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenla varias concubinas, ninguna de ellas tendrà derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderà al viudo que estuviese totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida".

4.1.7.JURISPRUDENCIAS

Jurisprudencia en materia civil a cerca del concubinato
"ALIMENTOS.- Competencia del juez del domicilio del acreedor
alimentario. Si la esposa solicita alimentos para ella y sus
menores hijos, expresando que sin culpa suya vive separada
de su esposo, puede hacerlo ante el juez de su domicilio. el
que es competente de acuerdo a la legislación civil, que
previene que la esposa que sin culpa de su parte se ve
obligada a vivir separada de su marido, podrà pedir ante el

juez de su residencia el pago de alimentos para ella y sus menores hijos y no al domicilio del demandado aunque se trate de una acción personal, pues en el caso se adopta un norma preferente y excepcional de competencia, aplicable siempre que la contengan los Códigos de ambos estados cuyos jueces compitan; y tal disposición debe aplicarse a la concubina teniendo en cuenta los derechos que a esta conceden las legislaciones actuales.

COMPETENCIA 42/61, entre los jueces cuarto de primera instancia del ramo civil de Tampico, Tamps. Fallada el 9 de octubre de 1962, por unanimidad de 16 votos.

Pleno informe 1962, påg. 135, Sexta época, volumen LXIV, primera parte, påg. 9".

"CONCUBINA. DE LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA. Para que la mujer que viviò con el autor de la herencia, pueda ser declarada su heredera como concubina, es preciso que demuestre que viviò con èl, como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte. No queda acreditada que la mujer viviera con el autor de la herencia, como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron a su muerte, si de las pruebas rendidas se vè que desde meses antes de la muerte, del concubinario terminaron las relaciones que aunque fueron singulares y permanentes en otra època, no perduraron hasta la muerte del autor de la sucesión, no pudiendo por tanto, cumplirse el

requisito que la ley exige, de la vida de la concubina con el concubinario como si fuera su marido durante los cinco años anteriores a su muerte.

SOBRE EL PARTICULAR EN UN CASO ANALOGADO (Directo 2701/1953 G. Quintal Alfonso y Agraviados. Fallado el 17 de junio de 1954. Unanimidad de cinco votos)".

"Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Corte estableció que el artículo 2417 del Código Civil de

Yucatàn, dispone que la mujer con quien el autor de la

herencia vivió como si fuera su marido, durante los cinco

años que precedieron inmediatamente a su muerte, tiene

derecho a heredar en los mismo términos en que heredarla la

cònyuge. Del texto de este precepto se desprende que para

que exista tal concubinato, se requiere que un hombre y una

mujer libre de matrimonio convlvan como si fueran esposos o

sea, que no se trate de un estado vago, indeterminado, sino

preciso y terminante.

Y para que la concubina tengan derecho a heredar del concubinario, es menester que hayan convivido en cohabitación durante los cinco años que precedieron a este último, o bien, que aunque no hayan convivido durante dicho laoso, de su unión hubiera habido hijos.

Como la autora en el juicio civil, apoyò su acción de petición de herencia en su afirmación de haber sido concubina, durante más de los cinco años, que inmediatamente

precedieron a la muerte del concubinario y no lo comprobò en autos, según puede apreciarse de las declaraciones de los testigos, que no sòlo acreditan que hubieran vivido el último quinquenio de la vida del autor de la sucesión, sino antes bien, adminiculando dicha prueba en otras aportadas, se llega a la convicción de que el concubinario no convivió con la autora como si fuese su marido, durante dicho periodo, es claro que no pudo proceder su acción.

DIRECTO 5730/1958. Victoria Granados Ortiz. Resuelto el 3 de julio de 1959 por unanimidad de 5 votos. Ponente el sr. Magistrado Ramirez Vazquez. Secretario lic. Antonio Vazquez Contreras. Tercera Sala. Boletin 1959, påg. 465 (No publicada oficialmente; reiterada en asunto distinto en el Vol.XXV, Sexta época, cuarta parte, påg. 96 Y en nuestra ACTUALIZACION IV CIVIL, TESIS 706, påg. 365)".

"CONCUBINA. DERECHO A HEREDAR DE LA. Si la actora habia ocurrido en juicio demandando herencia en su caracter de conyuge superstite y se declaró no tener derecho a ello por sentencia que causo ejecutoria, esto no es un obstàculo para que la misma persona ocurra ejercitando acción de petición de herencia, en su caracter de concubina del autor de la herencia, ya que en este caso se ostenta dicha personalidad y por lo mismo no hay cosa juzgada que le impida legalmente a heredar ostentandose concubina.

DIRECTO. 6281/59. Antonio Ramirez Medina y Coagraviados.

Fallado el 29 de septiembre de 1961, por unanimidad de cinco votos, negando el amparo. Ponente el Magistrado lic. José López Lira. Tercera Sala. Informe 1961, pág. 44".

"CONYUGE. Su relación con el Derecho Penal. La voz proviene del Derecho Privado v està ligado por consecuencia a la familia de orden monogâmico que al través del matrimonio civil permite la perpetuación de la especie con la seguridad de la descendencia cierta y conservación de lo adquirido (propiedad, matrimonio, familia, sucesión); por ello el Derecho Penal tutelador de estas instituciones reprime conductas que atentan contra ellas estableciendo delitos patrimoniales, adulterio, bigamia, abandono de convuge e hijos, estupro, conyucidio y por consecuencia, no es dable aplicar la excepción a situaciones de concubinato que rihen esencialmente con esas ideas; a más de que interpretaciones analògicas o por mayorla de razòn estàn orohibidas por nuestro terminantemente Constitucional (articulo 14), es decir, la voz cònyuge no debe emplearse para designar a la concubina.

Amparo Directo: BO/59/2 . Antonio Silva Gonzàlez. Resuelto el 6 de agosto de 1959, por unanimidad de cuatro votos. Ponente el sr. Magistrado Agustin Mercado Alarcón. Secretario. Ruben Montes de Oca. 1 Sala. Informe 1959, pág. 28".

"POSESION NO APTA PARA USUCAPIR. La concubina no puede adquirir por prescripción positiva el inmueble donde vivió con su amasio. Si de autos aparece que la autora que pretende adquirir un inmueble por prescripción positiva, estuvo viviendo en el mismo, en calidad de concubina con el autor de la sucesion demandada y aporto pruebas de que el inmueble està inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre del de cujus, la conclusión debe ser de que en el sentido de quien estuvo disfrutando la posesión conforme a sus dos elementos tradicionales: el material y el psicologico, o sea, el corpus y el animus domini, fue el autor de la sucesión demandada.

Por consiguiente, ese inmueble se transmitió a los herederos en las mismas condiciones jurídicas en las que estuvo poseyendo el difunto, en virtud de que conforme a los artículos 1281 y 1288 del Còdigo Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, la herencia es la sucesión de todos los bienes del difunto en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, los cuales constituyen la masa hereditaria a las que tienen derecho los herederos como a un patrimonio común.

De esto se sigue que no habiendo poseido la actora el bien que trata de adquirir por prescripción positiva, durante la vida del autor de la sucesión demandada, con las características necesarias para generar dicha prescripción, y no existiendo prueba de que la causa de su detentación

haya variado a partir de la muerte del propietario, es inconcuso que de acuerdo en lo que dispone el articulo 827 del mismo Còdigo la actora no ha poseido el inmueble con las características necesarias para usucapirlo.

DIRECTO. 1164/1959, Sucesión de Eustaquio Rodriguez. Resuelto el 10 de enero de 1962, por unanimidad de cuatro votos. Ausente el Magistrado Azuela. Secretario Luis Barajas de la Cruz.

Tercera Sala. Boletin 1962, påg. 134 (No publicada oficialmente, queda sólo como teoría judicial)".

"RESPONSABILIDAD OBJETIVA. DANOS Y PERJUICIOS PROVENIENTES

DE QUIENES TIENEN DERECHO A COBRARLOS. No es necesario que quienes reclaman en estos casos la indomnización relativa, demuestren mediante las correspondientes actas del Registro Civil su parentesco con el finado, ya que el derecho a tal indemnización no corresponde al occiso y por tanto a sus causahabientes o herederos universales, si no a su familia, como expresamente lo dispone el articulo 1916 del Código Civil, o sea, el conjunto de ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina o demás personas que haclan vida común con el va quienes este sostenia econòmicamente de su peculio, por lo que el efecto basta con que aquellos demuestren su dependencia econòmica con relación a dicho finado, para tener derecho a la referida indemnizacion.

DIRECTO. 194/1954. Servicios de Transportes Elèctricos del Distrito Federal y Coagraviados. Resuelto el 5 de agosto de

1955. Por unanimidad de cuatro votos. Ausente el magistrado Castro Estrada. Ponente el Sr. Magistrado García Rojas. Secretario Raúl Ortiz Urquidi.

Procedente Directo. 168/1954. Servicios de Transportes Elèctricos del Distrito Federal y Coagraviados. Resuelto el 20 de abril de 1954.

Tercera Sala. Boletin 1955, påg. 429. Integra la JURISPRUDENCIA 331, SEXTA EPOCA, påg. 1005, Vol. Tercera Sala, cuarta parte, Apendice 1917~1935 en nuestra ACTUALIZACION IV CIVIL, TESIS 2241, påg. 1139".

4.2. COMPARACION JURIDICA ENTRE EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO

Para poder abordar un anàlisis comparativo entre las figuras del matrimonio y del concubinato desde un punto de vista filosòfico es necesario partir del principio fundamental de derecho. "lo que es primero en tiempo es primero en derecho"; dicho principio salvaguarda valores inherentes al hombre siendo èstos de tal manera prioritarios para el propio ser humano fundamentandose con dicho principio la validez única del matrimonio.

La otra situación que es de derecho no puede tener mayor garantia por ser ésta posterior en tiempo que los derechos naturales. Desde este punto de vista no se puede admitir la comparación jurídica entre las figuras mencionadas, por que observandolo desde un enfoque iusnaturalista no pueden coexistir dos figuras jurídicas. Una que es el matrimonio la cual tiene

prioridad dentro de la naturaleza y en tiempo, por tanto al existir el concubinato se da una situación espuria la cual trata de justificar situaciones culturales, situaciones de ideología, situaciones de evolución social, llamese como se llame, supervenientes a la naturaleza humana y el que sean supervenientes no quiere decir necesariamente que tengan la misma garantla a los principios naturales por que en todo caso eso sería renunciar a esos principios naturales, sería la destrucción practicamente de la naturaleza humana.

Pero, dado y no concedido, ya que existen las dos figuras. Que es lo que se va a comparar?, Primeramente la formalidad de estas dos figuras: el matrimonio està sujeto a una formalidac juridicamente regulada, una formalidad sin el cual el matrimonio existe, por otro lado el concubinato carece de esa formalidad y al carecer de formalidad no hay comparación jurídica.

Ahora, desde el punto de vista de facto que comparación podemos tener?, es una usurpación de derechos que ahi necesitariamos ver los puntos de vista psicológicos que llevan al individuo a hacer un lado al primer compromiso y sustituirlo por uno inexistente y posiblemente sea un convenio o un contrato de voluntades, entonces no hay comparación desde ese punto de vista.

Otra situación, para que nosotros hablemos de matrimonio se establece que se trata de un contrato, contrato con todas las formalidades de validez, licitud, etc.; Cuando se habla de concubinato posiblemente pudiese ser un contrato tàcito o un contrato verbal pero que las dos personas no sancionados por la

norma y al faltarle la sanción va a carecer de principios de garantias jurídicas. Por que no se puede comparar situaciones de hecho con situaciones de derecho, son dos situaciones totalmente distintas que requieren de sus propias formalidades, de sus propios elementos y por lo tanto podemos decir que es imposible, dentro de la estructura jurídica si el nivelar el concubinato al nivel del matrimonio es legitimo.

Por tanto, expuesto lo anterior, es bien notorio que la figura del concubinato representa una clara desventaja para el matrimonio y un agresor de los valores intrinsecos del individuo al formar este, una familia. De tal forma, se puede considerar al concubinato como una antifigura por que es una negacion del contrato que automàticamente daria la rescisión del mismo:

Ahora bien llevandolo al caso concreto del matrimonio, la esposa adquiere derechos para rescindir o hacer cumplir dicho contrato en caso que sea necesario. En cambio en el concubinato como se trata de un contrato tàcito. Este carece de garantia y nada más se está llevando por la situación de hecho y por una especie de sentimiento, de desamparo o amparo en las personas involucradas en el concubinato.

Desde el punto de vista del concubinato los derechos se están otorgando por la libre voluntad de los concubinos, en cambio cuando se habla del matrimonio si bien existe un fundamento en la voluntad de los conyuges definitivamente esa voluntad está sancionada, está consagrada por el mismo derecho, cosa que en el concubinato no existe, luego entonces lo que

podemos observar que se pretende tutelar en el concubinato son esos sentimientos hacia el derecho natural. Ejemplo, si uno es padre, si uno pretende procrear como tal, lo menos que se puede hacer es cumplir, pero si no hubiese ningún convenio previo sería perfectamente entendible, ahora cuando hay un contrato, cuando hay un convenio anterior, la norma debe proteger el convenio prioritario, más aún, en el Derecho Civil así se estila.

Verbigracia, cuando se trata, o hablamos de propiedad y existen dos escrituras de dicha propiedad, aquella que goza de mas antigüedad es la que tiene validez. Ahora, observando esta situación de igual manera para la comparación entre matrimonio y concubinato, sostengo que al considerar los mismos puntos que rigen al Derecho Civil, serla la de la relación matrimonioconcubinato suponiendo que en el concubinato también hubiese contrato, debe estar subsistente el primero más no el segundo, el cual va a carecer de validez y de garantia, por que en otro caso el derecho no tiene elementos para resolver la existencia simultanea de otra figura distinta al matrimonio.

Haciendo remembransa puedo agregar a este respecto que la figura del concubinato fue elevada a garantia de norma precisamente por una situación de facto y de sentimientos, pero cuando se pone al mismo nivel del derecho, definitivamente debe quedar en segundo lugar, no hay iqualdad.

Otro ejemplo seria la quiebra de una sociedad anònima. Cuando uno quiebra en una sociedad anònima. los acreedores y los trabajadores tienen el mismo derecho, sin embargo la ley nos establece cual es el orden de prioridad. Debiendose aplicar esta situación en forma directa en el Derecho Civil. conservando la situación de derecho, siendo la alternativa más práctica tolerando esa situación de hecho. primero debia de garantizarse los derechos del matrimonio, de la esposa, y posterjormente lo que quede, algo así como el remate de los bienes; ese seria lo único que le deberla corresponder a la concubina y en ese sentido entonces el derecho hacia alla es donde deberla inclinar sus normas, pero nunca una igualdad de circunstancias.

Para dejar màs claro este tema es menester señalar las diferencias peculiares entre matrimonio y concubinato son las siquientes:

- A) El matrimonio es un acto solemne que se celebra ante el juez del Registro Civil; mientras que el concubinato se constituye de hecho por la sóla voluntad de los concubinos.
- B) El matrimonio se encuentra debidamente reglamentado; mientras que el concubinato solamente produce algunos efectos jurídicos.
- C) El matrimonio civil surte efectos a partir de que el juez declara como marido y mujer a los contrayentes; mientras que el concubinato solamente produce efectos de acuerdo con la ley, cuando este tenga de vida por lo menos. cinco años de cohabitación o antes si tienen hijos.

4.2.1. CONSECUENCIAS DESDE UN PUNTO DE VISTA FILOSOFICO Las principales consecuencias de la igualdad del matrimonio

y concubinato desde un punto de vista filosófico, seria en primer lugar una tesgiversación de valores totalmente, se cambia la escala de valores entre los integrantes y se cambia en los integrantes el nivel en la sociedad.

Segundo, el problema serla para el aspecto juridico de equidad, de justicia en dado caso, de que los ingresos de uno o de otro se tuviesen que repartir, ya no digamos del patrimonio familiar, en caso de la división de la disolución del patrimonio familiar, la división serla posiblemente salomónica y no tanto de justicia y equidad, siendo una desventaja práctica para el derecho. Eso como resultado de estar igualando situaciones de hecho y situaciones de derecho.

Otro elemento importantisimo como desventaja en la equiparación del concubinato y del matrimonio es precisamente el analizar cuales son las proyecciones de la misma naturaleza del individuo, vámos a volver dentro del materialismo dialectico al comunismo, pero a un comunismo de convivencia elemental sin principios, ni garantlas, sin estructura?. Esa pregunta quedarla al aire para saber si es una ventaja o desventaja.

Finalmente si vemos al hombre desde el punto de vista, moral, ètico, sociològico como integrante gregario social què tipo de seguridad gregaria, de seguridad social podría tener al igualar estas dos figuras?, Pregunta que queda también al aire.

4.3. PROBLEMATICA QUE REPRESENTA EL CONCUBINATO EN LA SOCIEDAD MEXICANA

El concubinato se ha presentado por diferentes estructuras y características que muestran las formas de constitución familiar bajo las mismos objetivos y finalidades que a través del tiempo se han modificado sus regulaciones por la realidad y la necesidad social, puesto que a pesar de que como se denotan en nuestra legislación justamente, la familia ya constituída genera situaciones de hecho y de derecho; cosa contraria, el concubinato a pesar de exhibirse en nuestra sociedad como un matrimonio legitimo no reúne la formalidad con la que cuenta el matrimonio, por tal motivo dicha figura pone en peligro tanto a los derechos del matrimonio como a los fines de la familia.

Es bien sabido que las relaciones familiares para que sean participe de un derecho integral, no sòlo es necesario que cuenten con elementos sentimentales sino también jurídicos, cosa que el concubinato no reúne; es decir, si el concubinato no reúne requisitos de fondo y de forma en nuestra sociedad porquè se equipara entonces con el matrimonio, que si los reúne?, La respuesta es simple, para el legislador es justificado decir que para darles "igualdad de derechos a la concubina y a la cònyuge" no dejando así desprotegida a la primera. For tal motivo, cabe destacar que con ésto se està lesionando a la familia y a la propia sociedad, puesto que el concubinato a pesar de aparecer en nuestro Código Civil Vigente para el Distrito Federal no reúne un fundamento real, sino simplemente ideal; por el contrario el

matrimonio si contiene ambos fundamentos.

Así pues, el matrimonio como institución creada y regulada por la propia sociedad y las costumbres, es contraposición clara al concubinato a pesar de ser una figura social esta última que se manifiesta a través de la historia como la simple unión entre un hombre y una mujer.

4.3.1. EL CONCUBINATO COMO ACTO JURIDICO

El concubinato, no debe mostrarse como la gran institución del matrimonio puesto que a pesar de que no se configura el adulterio en dicha figura, tampoco es menester que se concedan y reconozcan derechos y obligaciones "propios" de la conyuge.

El reglamentar este tipo de figuras (concubinato) socava instituciones no sólo juridicamente tuteladas sino connaturales al individuo como lo es el patrimonio familiar y la familia misma; acabando de este modo con la célula familiar, volviendo al derecho consuetudinario, cosa que no va con nuestro sistema turidico.

Por otra parte, también se estarla transgrediendo a la justicia, a la seguridad, al bien común, a la equidad e igualdad, como valores jurídicos tutelados que son emanados tanto de nuestro ordenamiento jurídico como de nuestras costumbres. Es decir, el aceptar la coexistencia de dos situaciones respecto del mismo acto, afecta grave y directamente a los valores antes mencionados puesto que el concubinato obedece a circunstancias històricas pero no. a circunstancias jurídicas.

Ahora bien, de la misma estructura del Derecho Positivo Vigente se desprende que, no se puede garantizar dos situaciones o lo que es lo mismo, dos figuras parecidas pero no iguales. Lo anterior obedece, a que el derecho no puede tutelar al concubinato, si desde antes ya se habla tutelado a la figura juridica del matrimonio.

Agregando a lo anterior, se puede decir que, si el derecho protege al concubinato en el mismo orden juridico, un; camente lo puede igualar al pago de daños y perjuicios que, desde el punto de vista civil podría ser reducido a un pago único o a una serie de pagos debidamente limitados y valorados, quedando impreciso el aspecto de daño moral que en el Derecho Positivo carece de valoracion.

Por tal motivo pienso que el concubinato contraviene intrinsicamente a los valores que el derecho originariamente garantiza, siendo una mera conveniencia el pretender garantizar a dicha figura en el aspecto vital por el propio derecho.

Se ha dicho que la legislación no debe ser más que un trasunto de las costumbres, una cristalización de las necesidades de una sociedad.

De lo antes dicho, podemos guiar nuestra atención a la realidad social de nuestro pals, en la cual existen una diversidad de costumbres y por ende una diversidad de nocesidades sociales, pudiendo centrar nuestra atención en la división existente de clases sociales y dentro de éstas, palpar una separación de los grupos que se hallan dentro de las ciudades en

el campo e incluso grupos indigenas marginados.

El legislador apoyado por el conocimiento de realidades sociològicas, encontrarà una de las mejores herramientas para conocer como legislar buscando su finalidad sobre bases objetivas.

Es en el caso de la familia natural (concubinato), en donde el legislador debe conocer las costumbres de las clases que forman la sociedad. Ya sean estas, morales, religiosas, de necesidades econòmicas, por razones de tipo geográfico, de necesidades psicològicas, urbanas o rurales, etc.. Sin desconocer la importancia històrica, actual y futura de los grupos sobre los cuales se ha de legislar y teniendo como finalidad la no intromisión en los lazos naturales del hombre y como mira la justicia social.

Podemos definir la clase social como "un grupo social cuasi organizado cuyos miembros están unidos por la similitud de sus vinculos econômicos y especialmente culturales. Como tales tienen un standard de vida semejante, maneras y costumbres semejantes y una perspectiva mental también semejante".

En los países de cultura moderna, la población se divide en clases, cuyo papel es importantisimo en la organización y en la vida de las sociedades.

Por ejemplo. en la antigüedad la division de la sociedad en clases, desde la concepción aristotèlica, la cual divide a los ciudadanos en "riquisimos, paupèrrimos y los que no son ni muy pobres, ni muy ricos", pudiendo corresponderla con la acepción

mas generalizada en la actualidad o sea, la división de clase alta, clase media y clase baja.34

En base a esta concepción, podemos aseverar que el concubinato en nuestro pals incide fundamentalmente en las clases bajas y el factor decisivo de esta incidencia lo encontramos en el factor cultural; el cual incluye costumbres, educación, sentimientos, prejuicios, formas de vida, etc. Y es a medida que estos factores cambian, cuando la persona pasa a la clase social, siguiente, en la cual existe mas conciencia de solidaridad hacia las normas legales establecidas.

Es en los intereses y en las aspiraciones de las clases sociales en donde encontramos el alejamiento o acercamiento a las normas legales, normas morales, normas religiosas y normas consuetudinarias del pensar y actuar de las clases sociales. Reconociendo que existen dentro de las tres clases sociales anteriormente citadas variantes en cada ипа de ellas. procederemos a caracterizar a grandes razgos cada una de estas clases, y la explicación del porque el concubinato incide en la clase baja:

4.3.2. CARACTERISTICAS DE LA CLASE ALTA

Podemos afirmar que esta clase se encuentra formada por propietarios de tierras y edificios, rentistas, capitalistas,

³⁴⁾ MOVSHOVICH ROTHFELD, Enrique. Antecedentes y fundamentos de la reglamentación juridica del concubinato en México. El Foro Colegio de Abogados. Sexta Epoca # 17. abril-junio, 1979. México. Distrito Federal. p. 90.

etc.

Derivamos de esta posición una situación económica privilegiada, la cual es transmitida de padres a hijos y además tiende a unir a personas de la misma clase social, en su forma de vida marital y moral, su sentimiento de seguridad, su comportamiento, el cual es denominado por convenciones sociales rigurosamente cumplidas y un espíritu reaccionario y conservador. De estos factores podríamos deducir el afán de cumplimiento de las normas legales y su adhesión a ellas.

4.3.3. CARACTERISTICAS DE LA CLASE MEDIA.

Fundamentalmente podemos señalar que los caracteres de esta clase son el imitar las formas de vida de la clase alta, por tener un alto sentido ètnico y religioso, el conceder gran importancia a la tècnica, a las ciencias y en general a las profesiones con mira de conseguir un bienestar econòmico; se le puede catalogar como conservadora debido principalmente a su incertidumbre en cuanto a la propiedad privada. la cual respeta debido al esfuerzo en su adquisición y al temor de verse desposeida. Se puede considerar la clase media como un factor de equilibrio en la lucha social.

4.3.4. CARACTERISTICAS DE LA CLASE BAJA

En general, esta clase està integrada por obreros, artesanos, jornaleros de campo. desocupados. etc.:

trabajo. En mi opinion, las características genera)es que se pueden resumir en cuanto a esta clase es la de tener una instrucción rudimentaria o nula; su trabajo, depende del empleo de la fuerza física; es muy religiosa y carece de sensibilidad moral; su mentalidad no es constructiva. Por tal motivo, debido a lo anterior, se le considera como una clase impulsiva, materialista.etc.

Rafael de Pina nos dice al respecto "el concubinato tiene su origen en la ignorancia y en la miseria, y el único medio para combatirlo está en combatir radicalmente las causas de estas plagas sociales".35

Por tanto, considero entonces, que de esta breve caracterización se puede configurar la importancia que reviste para el legislador, el conocimiento social y la influencia de las clases sociales en cuanto a la aceptación o no aceptación de las normas legales.

Es de hacerse notar la importancia bàsica de que una gran mayorla de los habitantes de nuestro pals pertenecen a lo que se denominò con antelación, clase baja, con las consecuencias reales e històricas que ésta trae consido.

El incremento de los niveles de vida es un proceso largo que el legislador no quede acelerar sin un conocimiento profundo.

Por otra parte,destaco que salta a la vista, que de un corto tiempo a la fecha se ha acrecentado y propagado la diferencia de

³⁵⁾ PINA Y VARA, Rafael de.<u>Derecho Civil Mexicano</u>.Tomo I. Introducción, personas y familia. Séptima edición. Editorial Porrúa. México. 1975. p. 335.

religiones en nuestro país; razón por la cual. nos bastaria con enterarnos de los resultados que arrojan los censos nacionales de población y vivienda, en cuanto al número de matrimonios civiles registrados, para darnos cuenta que estos conforman una minoria dentro de nuestra comunidad social a nivel nacional y sin embargo las uniones que no tienen ninguna regulación, sea religiosa o juridica, integran una mayoria.

Ante esto, el Estado debe tomar medidas tendientes a combatir a la figura del concubinato, facilitando las uniones legales -esto en orden a la familia- para asegurar los intereses de la mujer; ya que en el concubinato no encuentra ninguna garantia, hasta pasado un determinado tiempo de cohabitación.

En mi opinion, una de las soluciones para combatir el concubinato, es elevar el nivel cultural, social y econòmico de nuestra población, realizandose campañas por parte de las autoridades, con la finalidad de regularizar legalmente las uniones de hecho, fomentando en los interesados su aceptación por el matrimonio civil. Por lo que se debe desechar la idea de establecer-como nos dice Rafael de Pina- "junto al matrimonio formal y solemne, otra especie de matrimonio menos formalista y menos solemne".36

4.3.5. RECONOCIMIENTO DEL CONCUBINATO POR EL DERECHO

Nuestra legislación reconoce la existencia del concubinato definiendolo como "la unión de un hombre y una mujer, sin

³⁶⁾ PINA Y VARA. Rafael de. Ob. Cit. p. 336.

formalization legal, para cumplir los fines atribuidos al

Sin embargo, Antonio de Ibarrola dice al respecto "Reglamentar no significa aprobar"38. Con esta frase estoy completamente de acuerdo con el autor, puesto que dar por bueno al concubinato serla tanto como igualarlo con el matrimonio.

La manifestación del concubinato dentro de nuestra sociedad es una realidad que el legislador no puede desconocer e ignorar; razón por la cual, ha tenido que ser reconocido en determinados ordenamientos, sin embargo, esto no significa que se pretenda proteger al concubinato, ni que su reconocimiento sea suceptible de fomentarlo.

Para el maestro Rafael Rojiha Villegas, constituye el estado civil de las personas, "una situación jurídica que se determina por la relación que las mismas guardan dentro del seno de la familia; considerando como fuente de dicho estado, las siquientes: parentesco, matrimonio, divorcio y concubinato".39

Cabe hacer la distinción, sobre algunas consideraciones que se tienen acerca del matrimonio y del concubinato en nuestro derecho de familia:

El objeto principal de èste derecho es la familia de derecho y las diferentes relaciones juridicas que la estructuran.

³⁷⁾ PINA Y VARA, Rafael de. Ob. Cit. p. 341.

³⁸⁾ IBARROLA, Antonio de. <u>Derecho de Familia.</u> Segunda edición. Editorial Porrãa, México, 1981. p. 192.

³⁹⁾ ROJINA VILLEGAS. Rafael. Ob. Cit. p. 478.

En efecto, la familia en general es una agrupación que se integra con la pareja humana -y en su caso- con los hijos menores de ella.

De acuerdo con el concepto genèrico de familia que di en las lineas anteriores, se pueden distinguir dos especies de la misma:

La familia natural: esta se funda en la unión de hecho de un hombre y una mujer de caràcter inestable y no conforme a las buenas costumbres, que puede dar origen a relaciones jurídicas sólo con los hijos provenientes de esa unión.

La familia legitima: esta se funda en la unión natural v legal de un hombre y una mujer, de caràcter estable y conforme a las costumbres que crea siempre relaciones jurídicas respecto a los hijos provenientes de esa unión.

En la forma natural, en virtud de que deriva sólo de una relación de hecho, el hombre y la mujer, por no estar unidos bajo ningún vinculo jurídico, se separan por decisión unilateral irrestricta cuando así lo deseen cualquiera de las partes: quedando jurídicamente vinculados uno o los dos con los hijos. sólo en caso de haber sido reconocidos éstos, a virtud del ejercicio de una acción de investigación de la maternidad o paternidad, sin perjuicio que de la misma unión de hecho puedan servir de presunción legal para el ejercicio de tal acción.

En la forma legitima, por fundarse en una relación de derechos no pueden separarse por voluntad unilateral el hombre o Considerandose sólo por excepción algunos efectos de la filiación de la familia de hecho.

En efecto, la familia en general es una agrupación que se integra con la pareja humana -y en su caso- con los hijos menores de ella.

De acuerdo con el concepto genèrico de familia que di en las lineas anteriores, se pueden distinguir dos especies de la misma:

La familia natural: esta se funda en la unión de hecho de un hombre y una mujer de caràcter inestable y no conforme a las buenas costumbres, que puede dar origen a relaciones jurídicas sólo con los hijos provenientes de esa unión.

La familia legitima: esta se funda en la unión natural v legal de un hombre y una mujer, de caracter estable y conforme a las costumbres que crea siempre relaciones jurídicas respecto a los hijos provenientes de esa unión.

En la forma natural, en virtud de que deriva sólo de una relación de hecho, el hombre y la mujer, por no estar unidos bajo ningún vinculo jurídico, se separan por decisión unilateral irrestricta cuando así lo deseen cualquiera de las partes; quedando jurídicamente vinculados uno o los dos con los hijos, sólo en caso de haber sido reconocidos éstos, a virtud del ejercicio de una acción de investigación de la maternidad o paternidad, sin perjuicio que de la misma unión de hecho puedan servir de presunción legal para el ejercicio de tal acción.

En la forma legitima, por fundarse en una relación de derechos no pueden separarse por voluntad unilateral el hombre o

la mujer, en virtud de que a ambos los une un vinculo jurídico y además, por haberse sometido a un estatuto que consagra la permanencia y la exclusividad del grupo para dedicarse a la vida y a la felicidad de este, así como a la educación de los hijos, con los cuales quedan siempre jurídicamente vinculados sin necesidad de ningun reconocimiento ni del ejercicio de alguna acción judicial.

Manifestado lo anterior, a mi parecer, el matrimonio es el fundamento de la familia legitima la cual debe regirse por normas jurídicas, con la aclaración que estas pueden ser imperativas, es decir, de caracter estatutario o institucional como por ejemplo: las relativas a la titularidad de la Patria. Potestad de los dos progenitores sobre los hijos; o bien, otras normas contractuales, como sucede actualmente con la mayoría de las cuestiones matrimoniales tales como: debito conyugal, sostenimiento econòmico del hogar, atención y educación a los hijos, administración de los bienes de estos, regimen de bienes y hasta duración del mismo matrimonio.

CONCLUSIONES

Después de haber realizado el presente trabajo de investigacion se llegò a las conclusiones siguientes:

FRIMERO:Como se desprendio del estudio hecho a las figuras jurídicas del matrimonio y del concubinato en sus antecedentes històricos; se concluye que a pesar que se le reconozcan ciertos derechos a 'este último, no es meritorio que se le equipare con el primero antes mencionado, toda vez que no cuenta con una sanción legal.

SEGUNDO: Si el Derecho protege al concubinato en el mismo orden jurídico que al matrimonio, unicamente lo podría igualar al pago de daños y perjuicios que desde el punto de vista civil estarla reducido a un pago único o a una serie de pagos limitados y valorados, quedando impreciso el aspecto de daño moral que en el derecho positivo carece de valoracion.

TERCERO: Una vez analizado diversos conceptos de las multicitadas figuras jurídicas, cabe concluir también, que es inadmisible igualarlas como se pretende, dado que por su propia y especial naturaleza, se trata de dos formas distintas de concebir a la familia, a pesar de sus multiples semejanzas.

CUARTO: a pesar del espiritu protector de parte del legislador, al reconocerle ciertos derechos a la concubina, es intolerable pensar que ésta, se desarrolle en nuestra sociedad como un verdadero matrimonio, ya que no cuenta con los mismos elementos de validez y de existencia con los que cuenta este último.

GUINTO: Ahora bien, en cuanto al analisis hecho a la situación de los bienes de los concubinos y de los conyuges, se desprende que es inaceptable que la concubina tenga derecho a heredar sobre los bienes del de cujus como es en el caso de la cónyuge toda vez que, si bien es cierto existe un vinculo sentimental, pero no juridico.

SEXTO: En cuanto a l'a problemàtica que representa el concubinato en relación con el matrimonio, se concluye que por centrarse dicha figura en la clase debil y porque dicha clase confunde la ceremonia nupcial con un alto costo de su celebración, no es menester que a dicha figura se le acepte sin la sanción legal correspondiente, reconociendosele como toda una institución matrimonial dentro de nuestra sociedad.

SEPTIMO: Por último, considero que la institución del concubinato debe desaparecer en atención a que con ello existe un sin número de personas que sin cubrir los requisitos legales de un verdadero matrimonio, hacen y deshacen de sus vidas en perjuicio de los seres que engendran.

BIBLIOGRAFIA

CORTES CAMAS, Laura Patricia. Tesis Profesional. Situacion

<u>Diccionario Larousse.</u> Editorial ediciones Larousse. Quinta reimpresión. México, 1982.

<u>Diccionario de la Lengua Española.</u> Real Académia Española. Décimo novena edición. Editorial Espasa-calpe.S.A. 1970.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. <u>Derecho Civil</u>. Primer curso. Parte general. Personas. Familia. Editorial Porrúa. Dècima edición. Mèxico. 1990.

IBARROLA, antonio de <u>Derecho de Familia.</u> Editorial Porrua. México, 1987.

LOPEZ AUSTIN, Alfredo. <u>La Constitución Real de México</u> Tenochtitlan, UNAM. México, 1761.

MONTERO DUHALT, Sara. <u>Derecho de Familia.</u> Editorial Porrúa. México. 1987. MOVSHOVICH ROTHFELD, Enrique. Antecedentes v Fundamentos de la Reglamentación Juridica del Concubinato en México. El foro. Colegio de abogados. Sexta época. N 17. abril-junio. México, 1979.

PINA Y VARA, Rafael de. <u>Derecho Civil Mexicano.</u> Tomo I. Introducción. Personas y familia. Editorial Porrúa. Septima edición. México. 1975.

PINA, Rafael de y PINA Y VARA, rafael de Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México, 1990.

ROJINA VILLEGAS. Rafael. <u>Dérecho Civil Mexicano.</u> Tomo II. Editorial Porrúa. México. 1987.

SAGADN INFANTE, Raquel. <u>El Matrimonio y el Concubinato en Mèxico Prehispànico y las costumbres que han prevalecido en las Comunidades indigenas actuales,</u> Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano. UNAM. Mèxico, 1981.

SANCHEZ MEDAL, Rambn. <u>Los Grandes cambios del Derecho de</u>
Familia en Mexico. Editorial Porrúa. Mexico, 1979.

LEGISLACIONES

- -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- -Còdigo Civil Vigente para el Distrito Federal.
- -Còdigo de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal.
- -Côdigo Penal Vigente para el Distrito Federal.
- -Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores del Estado. (I.N.F.O.N.A.V.I.T.).
- -Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social. (I.M.S.S.).
- -Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (I.S.S.S.T.E.).
- -Ley Federal de la Reforma Agraria.
- -Ley Federal del Trabajo.

OTRAS FUENTES

Jurisprudencias sustentadas por la Sala Civil (3 SALA). 1955-1963. Editorial Mayo Ediciones. 1965. 2 Edicion, 1980.